

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, relativo al fortalecimiento de la regionalización del país.

BOLETÍN N° 7.963-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una o más sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Cristián Larroulet y el Jefe de la División Política, señor Claudio Radonich; de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Miguel Flores, y sus asesores señores Álvaro Villanueva, Osvaldo Henríquez y Benjamín Valle; de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales, su Presidente, señor Juan Antonio Vejar; el Presidente de la Comisión Jurídica, señor Manuel Millones, y el Secretario de la Comisión Jurídica, señor César Pérez; de la Asociación Nacional de Funcionarios de los Gobiernos Regionales: su Presidente, señor Jorge Bravo, el Vicepresidente, señor Cristián Paz, y el Secretario General, señor Mario Lagomarsino; del Instituto Igualdad, el ex Senador señor Ricardo Núñez; del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica señor Ignacio Irrarrázaval; de la Universidad Católica de Valparaíso: el profesor de Derecho Administrativo, señor Eduardo Cordero; de la Universidad de Chile: el profesor de derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga; del Consejo Nacional para la Regionalización y Descentralización: su Presidente, señor Heinrich Von Baer, y de la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista señora Gabriela Dazarola.

I. OBJETIVO

Reforzar la coordinación entre los gobiernos regionales y la Administración; precisar las funciones del gobierno regional, distinguiendo las del consejo regional y las del intendente; agregar funciones al gobierno regional atendida la nueva modalidad de elección por sufragio universal de los consejeros regionales; regular el procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales y establecer normas para dirimir las divergencias que se surjan con motivo de las transferencias.

II. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues, en lo principal, modifica un cuerpo legal de ese rango como es la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto actual fue fijado por el DFL N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

También introduce enmiendas a la ley orgánica constitucional de municipalidades y a otros preceptos de ley común, como consecuencia de las modificaciones que propone a la ley sobre regionalización.

III. CUESTIÓN PREVIA

En relación con la tramitación en general de este proyecto de ley, formulamos la siguiente cuestión previa:

1.- Que por acuerdo de fecha 7 de marzo de 1012, la Sala de la Corporación autorizó a esta Comisión para discutir en general y en particular la iniciativa durante el primer informe, en el primer trámite constitucional.

2.- Que dada la importancia que esta Comisión le asignó al proyecto, especialmente en lo que respecta a las nuevas funciones que se entregan al gobierno regional atendida la nueva forma de elección popular de los consejeros regionales y el mecanismo de transferencia de competencias desde el nivel central a los gobiernos regionales, elementos ambos que acrecentarán la importancia de estas entidades, con fecha 19 de julio de 2012, en la sede del Senado de Santiago, la Comisión convocó a un seminario para examinar el nuevo rol del gobierno regional. A ese evento concurrieron consejeros regionales de todo el país, quienes escucharon las exposiciones que sobre estas materias hicieron el ex Senador señor Ricardo Núñez; el Presidente de la Asociación de Consejeros Regionales, señor Antonio Véjar y los profesores de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Católica de Chile, señores Eduardo Cordero e Ignacio Irrázabal, respectivamente.

Con igual propósito, la Comisión acordó visitar la XII Región de Magallanes, para examinar con las autoridades regionales los alcances de este proyecto de ley, visita que se materializó los días 26 al 28 de enero de 2012, oportunidad en que la Comisión estuvo integrada con su entonces Presidente, Honorable Senador señor Víctor Pérez Varela, y los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech; Hosaín Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín.

También se incorporó a la Comisión en todas las actividades que ésta realizó en la región, el Honorable Senador señor Pedro Muñoz Aburto.

En la referida oportunidad, la Comisión se reunió en el edificio consistorial de la I. Municipalidad de Puerto Natales, con el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores; el Intendente de Magallanes de la época, señor Arturo Storaker; la Gobernadora de la Provincia de Última Esperanza, señora Gloria Vilicic; el Alcalde de Puerto Natales, señor Fernando Paredes, y la señora Nancy Witman y los señores Iván Aedo, Bernardo Daroch, Tomás Poblete y César Pérez, en representación de los consejeros regionales. En esa reunión, la Comisión recibió en audiencia a la Asociación de Funcionarios no Académicos de la Universidad de Magallanes; al Sindicato de Asistentes de la Educación de Puerto Natales y al Sindicato N° 1 Empresa Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales y la Cámara de Comercio de Puerto Natales.

Posteriormente, la Comisión celebró otra reunión en el Parque Nacional Torres del Paine, con asistencia del Ministro de Agricultura, señor Luis Mayol; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores; el Director Ejecutivo de CONAF, señor Eduardo Vial; la Gobernadora subrogante de la provincia de Última Esperanza, señora Patricia Carreño, la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Torres del Paine, señora Marcela Cárdenas, el Director Regional de CONAF Magallanes, señor José Fernández, el Presidente del Consejo Consultivo Parque Nacional Torres del Paine, señor Juan Mac Clean y el Presidente de la Federación de Trabajadores CONAF, Magallanes, señor Carlos Aravena.

En el seminario y reuniones realizadas, la Comisión escuchó las ponencias relativas a los temas de cada uno de los cargos o instituciones representadas. En la Secretaría de la Comisión se encuentran, para consulta, un video y minutas que dan cuenta de las correspondientes exposiciones.

3 i) Que una vez autorizada la Comisión para examinar en general y en particular este proyecto, el Ejecutivo formuló un primer grupo de indicaciones, complementado con otro, que se hacía cargo de los reparos que la discusión y aprobación en general de la iniciativa mereció a los señores Senadores integrantes de esta instancia, especialmente en lo tocante con las controversias que pudieren surgir entre el Presidente de la República y un consejo regional con ocasión de una transferencia de competencias desde los ministros y servicios públicos al

gobierno regional, que el Presidente de la República negare transferir o el consejo rechazare aceptar.

ii) Que la indicación proponía, trabada la divergencia, incorporar en la ley regional una norma que facultaba al Ejecutivo para conformar una comisión especial que propusiere al Presidente de la República una fórmula para resolverla.

iii) Que esta proposición fue desestimada por la unanimidad de los miembros de esta Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi; Eduardo Frei; Jaime Orpis; Fulvio Rossi y Hosaín Sabag.

iv) Que en sesión de 11 de septiembre en curso, el **Honorable Senador señor Fulvio Rossi** dio cuenta de un acuerdo celebrado entre los Honorables Senadores señores Frei, Rossi y Sabag con el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores, mediante el cual los primeros comprometieron sus votos para aprobar la indicación del Ejecutivo, en su totalidad, que introduce diversas modificaciones a los numerales del artículo 1° del proyecto de ley - de las cuales daremos cuenta más adelante en este informe – en el entendido de que el Ejecutivo dará urgencia a un proyecto de reforma constitucional iniciado en moción de todos los señores Senadores de esta Comisión; esto es, de los Honorables Senadores señores Bianchi; Frei; Orpis; Rossi y Sabag, que modifica el artículo 114 de la Constitución Política con el objeto de instituir al Senado como órgano con competencia para dirimir las divergencias entre un consejo regional y el Presidente de la República, cuando este último deniegue una función pública solicitada por aquél o cuando ese mismo consejo rechace una competencia o función que el Ejecutivo se disponga a transferirle.

v) **El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, expresó, en la misma sesión, haber informado acerca de este compromiso al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, quien manifestó no tener inconveniente para dar urgencia a la moción aludida, previa consulta con S.E. el Presidente de la República.

vi) En el debate suscitado en la oportunidad señalada, el **Honorable Senador señor Bianchi** señaló su disposición favorable al acuerdo, pero hizo también presente su disconformidad de que éste no se hubiere adoptado en sesión de la Comisión.

vii) Que sin perjuicio de la aprobación de la totalidad de la indicación (incluida la fórmula para dirimir divergencias entre el Ejecutivo y el consejo regional a que nos hemos referido en el párrafo ii) precedente), de conformidad con el inciso final del artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el 11 de septiembre pasado los Honorables Senadores señores Bianchi; Frei; Orpis; Rossi y Sabag, ingresaron a tramitación la moción que incluye el proyecto de reforma constitucional anunciado, que en lugar de la fórmula del Ejecutivo, propone al Senado como órgano dirimente en las controversias que surjan entre el

Presidente de la República y un consejo regional con motivo de una transferencia de funciones. (Boletín N° 9.108-06).

4.- Que el informe financiero con que el Ejecutivo ingresó este proyecto de ley el Senado en septiembre del año 2011, da cuenta de un gasto fiscal con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública correspondiente a ese mismo año.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

- 1.- Ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.
- 2.- Ley general de urbanismo y construcciones.
- 3.- Estatuto Administrativo.
- 4.- Código Procesal Penal.
- 5.- Ley orgánica constitucional de municipalidades.

4.2. De Hecho

El mensaje con que se inició este proyecto señala que para terminar con el centralismo, el Gobierno ha hecho importantes avances en la distribución del poder, de los recursos y de las atribuciones de los órganos regionales. Cita como ejemplo el Plan Integral de Desarrollo Regional, que contiene metas y plazos en materia de empleo, seguridad ciudadana, educación, salud, infraestructura y calidad de vida.

Agrega que el Ejecutivo ha puesto el énfasis en las zonas extremas: Arica y Parinacota y Tarapacá, por el norte, y Aysén y Magallanes, por el sur, mediante políticas especiales de tributación e inversión, con el propósito de alcanzar mayores logros en potencial de desarrollo y crecimiento.

Como expresión de su voluntad descentralizadora, dice el mensaje, el incremento experimentado por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional fue de un 50%, la cifra más alta de su historia. Sin embargo, continúa, se requiere de acciones que fortalezcan aún más la autonomía de las regiones por la vía de sumar nuevas funciones y atribuciones para los gobiernos regionales, con la mira de mejorar su capacidad de gestión. Sobre este aspecto, recuerda la reforma constitucional del año 2009 (Ley N° 20.390), que entregó mayores responsabilidades a las regiones, y que este Gobierno busca implementar mediante el presente proyecto de ley, especialmente en lo relativo a la definición de las competencias del presidente del consejo regional, de la facultad de los parlamentarios de intervenir en sus sesiones con derecho a voz, de la

regulación del mecanismo de transferencias de competencias y de la ampliación de los convenios de programación.

Expresa que mediante otro proyecto de ley se reglamentará la elección de los consejeros regionales por sufragio universal en votación directa, de modo que con ambas iniciativas se alcance una efectiva descentralización dotando a las regiones de órganos representativos con atribuciones suficientes para ser los principales factores en el desarrollo y planificación de sus territorios.

En un segundo acápite, el mensaje se refiere al contenido del proyecto. Menciona, entre otros, la coordinación entre los gobiernos regionales y el resto de la Administración; la definición de la dualidad de órganos que conforman el gobierno regional (consejo e intendente); las funciones generales y nuevas funciones del gobierno regional; la transferencia de competencias de la Administración a los gobiernos regionales; las obligaciones del intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional; el rol de las secretarías regionales ministeriales en este nuevo escenario; la concursabilidad de determinados cargos del gobierno regional; la participación de parlamentarios en el consejo regional y la reestructuración de los convenios de programación.

En materia de coordinación, el proyecto propone un reconocimiento expreso a la facultad de los gobiernos regionales para desarrollar sus competencias directamente o con el concurso de otros órganos de la Administración.

Por lo que hace a la dualidad de órganos que conforman el gobierno regional, el proyecto contiene una norma que dispone que cuando las leyes exijan que determinado asunto deba resolverse por el gobierno regional, se entiende tal requisito cumplido cuando el intendente lo somete a la consideración del consejo regional y obtiene el acuerdo de éste. De este modo, se resta validez a la tesis que sostiene que sólo es menester el asentimiento del intendente para dar por satisfecha esa exigencia.

En lo que respecta a las nuevas funciones generales del gobierno regional el proyecto propone entregarle las de diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes y programas de desarrollo de la región y su proyecto de presupuestos. Además podrá administrar fondos y programas de financiamiento de aplicación regional.

En el ámbito del ordenamiento territorial el proyecto incorpora un nuevo elemento de desarrollo regional, como es el ya mencionado Plan Regional de Ordenamiento Territorial, PROT, cuya elaboración corresponde al gobierno regional previa consulta a los municipios y en concordancia con la estrategia regional de desarrollo. Será aprobado por el consejo regional y consignará las características, potencialidades y recomendaciones para orientar la planificación en los territorios urbanos y rurales, en el borde costero y en el sistema de cuencas hidrográficas.

En materia de fomento productivo, el proyecto faculta a los gobiernos regionales para formular políticas de fomento, especialmente en lo relativo al emprendimiento y la innovación, la capacitación, el desarrollo de la ciencia y la tecnología aplicada y el mejoramiento de la gestión y competitividad de la base productiva regional. Les reconoce autonomía para establecer sus propias prioridades estratégicas regionales en el campo del fomento productivo y de la competitividad. También podrán promover oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad; de investigación científica y tecnológica y de fomento de la educación superior y técnica.

En relación con el desarrollo social y cultural el proyecto asigna a los gobiernos regionales la tarea de proponer, en coordinación con otras autoridades, programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, y su financiamiento. También les encarga la promoción de programas y proyectos que fomenten la práctica deportiva y, en lo propiamente cultural, la de financiar y difundir actividades de esta naturaleza.

El proyecto consigna, además, un procedimiento para las transferencias de competencias desde la Administración a los gobiernos regionales, para lo cual adecua la redacción de la ley orgánica de gobiernos regionales al artículo 114 de la Constitución reformado el año 2009.

En lo sustancial, se faculta al Presidente de la República para transferir a los gobiernos regionales (uno o más), temporal o definitivamente, competencias de los ministerios y servicios en materias de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural. Al efecto, el proyecto establece un listado taxativo de ámbitos respecto de los cuales procederá la transferencia: ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos; medio ambiente; obras de infraestructura y equipamiento regional; transporte; desarrollo rural y de localidades aisladas; fomento productivo; turismo; programas sociales y culturales; educación y salud; deporte; ciencia y tecnología y conservación del patrimonio.

Para perfeccionar la transferencia, habrá de mediar un convenio entre un gobierno regional y la entidad de la Administración que corresponda, que debe ser aprobado por decreto supremo. El procedimiento para transferir competencias también admite una metodología de programas que podrán ser administrados y ejecutados por el gobierno regional, previo acuerdo con el ministerio o servicio que corresponda. Finalmente, es posible que estas transferencias tengan lugar mediante la creación de servicios públicos por ley.

Por otra parte, consigna como procedimiento para dejar sin efecto la transferencia de estas competencias la revocación de la misma, que será siempre fundada, pudiendo invocarse al efecto la deficiente prestación del servicio, ineficiencias en la asignación y utilización de recursos e interferencia con otros órganos de la Administración.

En otro orden, el proyecto incluye nuevas obligaciones para el intendente en su condición de ejecutivo del gobierno regional. No sólo somete al consejo los proyectos de planes estratégicos sino también las políticas regionales de desarrollo. En este ámbito, la iniciativa también atempera la ley orgánica a la reforma de la Constitución en materia de aprobación del presupuesto regional por el consejo regional.

Por lo que hace a las secretarías regionales ministeriales el proyecto, en lugar de reforzar el rol de estas entidades en su carácter de órganos ejecutores de las políticas, planes y proyectos regionales, les asigna la función de presentar las prioridades de su territorio para la formulación de las políticas nacionales sectoriales. Asimismo, supervisarán la aplicación de esas políticas y velarán porque los planes y proyectos regionales se enmarquen dentro de aquéllas.

En materia de organización de los gobiernos regionales el proyecto imprime una nueva fisonomía a su estructura administrativa. En efecto, haciéndose cargo del reparo del Tribunal Constitucional formulado con ocasión de la aprobación de la ley N° 20.035, en el sentido de que la organización interna de los gobiernos regionales sólo puede ser fijada por ley, el proyecto hace la correspondiente adecuación en la ley orgánica constitucional. De este modo, consigna una estructuración administrativa que hoy opera de hecho: la división de planificación y desarrollo regional; la división de presupuesto e inversión regional, y la división de administración y finanzas.

La primera (división de planificación y desarrollo regional) elaborará y propondrá las estrategias, políticas, planes y proyectos de desarrollo territorial. Le corresponderá, también, asistir al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, proyectos y presupuestos regionales y dar asistencia técnica a los municipios. La división de presupuesto e inversión regional tiene por función elaborar el presupuesto de inversiones, ejecutarlo y controlarlo y, por último, la división de administración y finanzas será la encargada de la gestión administrativa y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.

Lo anterior, agrega el mensaje, no obsta a que las administraciones regionales soliciten la creación de nuevas divisiones con el fin de adecuar su organización a las nuevas funciones que se asignen a los gobiernos regionales, de modo de permitir un manejo flexible de sus recursos humanos y materiales.

Otro aspecto novedoso del proyecto es la figura del administrador regional, que se instituye en consideración a las divisiones de similar nivel jerárquico enunciadas precedentemente. Este cargo será colaborador directo del intendente, de su exclusiva confianza, al cual corresponderá la gestión administrativa y la coordinación con las divisiones ya dichas. Podrá ejercer las facultades que el intendente le delegue y que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo; pero le estará prohibido nombrar y remover funcionarios de su dependencia, velar por la probidad administrativa o aplicar medidas disciplinarias.

Por lo que concierne al acceso a las jefaturas en las divisiones, el proyecto propone que sean nombrados por el intendente previo concurso público entre quienes integren la nómina del Sistema de Alta Dirección Pública.

Por su parte, y como garantía de estabilidad en sus empleos, prohíbe que los funcionarios administrativos de los gobiernos regionales sean designados en comisión de servicios en ministerios, otros servicios o en los municipios.

Finalmente, en este orden de materias, el proyecto proclama el criterio de que el secretario ejecutivo del consejo regional sea seleccionado también por concurso público y nombrado por el intendente con acuerdo del consejo.

El proyecto asigna un espacio a los convenios de programación y a los nuevos convenios de programación territoriales, que se atemperan a las normas constitucionales surgidas de la reforma del año 2009. Incorpora reglas para materializar la obligatoriedad de los convenios y, en caso de tener estos el carácter de plurianuales, se deberá considerar en los respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondiente al año pertinente. Se consigna una norma que exime a los ministerios de la exigibilidad del convenio en caso de que en la ley de presupuestos respectiva se haya reducido el gasto asociado a ese convenio.

También faculta a los gobiernos regionales para suscribir convenios de programación con los municipios o con uno o más servicios públicos, de carácter plurianual, destinados a la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal, los que serán sancionados por resolución del gobierno regional.

En materia de patrimonio regional, se propone una adecuación a normas ya vigentes que disponen que forman parte del patrimonio del gobierno regional los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y de la ley de casinos.

El proyecto deroga íntegramente el párrafo 4° del Título I de la ley regional, adecuando ésta a la Constitución Política que ya no considera la existencia del consejo económico y social provincial.

En el orden de la estructura de los gobiernos regionales el proyecto interviene las normas que regulan la presidencia del consejo regional. Ha de recordarse que la reforma constitucional del año 2009 derogó las que le entregaban la presidencia al intendente, estableciendo otras que reconocen como presidente al consejero que elija la mayoría absoluta de los integrantes del consejo. Este permanecerá cuatro años en su cargo y puede ser removido por los dos tercios de los consejeros en ejercicio. El nuevo cargo, así concebido, tendrá como facultades las de disponer las citaciones a sesiones; dirigir los debates; ejercer el derecho de voto dirimente y actuar en representación del consejo en los actos protocolares. También a esta autoridad el proyecto le reconoce el mismo fuero penal que a los intendentes y gobernadores.

Como consecuencia de lo anterior, en que el intendente se desliga del consejo, se hace necesaria una nueva forma de relación entre ambos. Así, el proyecto le reconoce al intendente la facultad de asistir al consejo, personalmente o representado, pudiendo tomar parte en sus debates sin derecho a voto.

Por lo que hace al funcionamiento interno del consejo, en su oportunidad la modificación constitucional incorporó a los parlamentarios de la región respectiva a las sesiones del consejo, con derecho a voz.

Otro acápite significativo del proyecto es el relativo a las competencias del consejo regional.

En materia de fiscalización y como una nueva competencia, éste podrá requerir del ejecutivo regional la información necesaria para desempeñar sus tareas, y la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y la situación financiera del gobierno regional. También queda facultado para pedirle al intendente que represente a los superiores de los órganos de la Administración nacionales y regionales, su disconformidad por las acciones u omisiones de éstos. Podrá, igualmente, citar a las autoridades regionales o provinciales para que informen acerca del funcionamiento de sus instituciones.

En un orden distinto al de la fiscalización, el consejo queda facultado para aprobar o modificar la delimitación de territorios que sean objeto de planificación regional; el plan regional de desarrollo turístico; la declaración de zonas rezagadas, y el plan de desarrollo. Además, aprobará el anteproyecto regional de inversiones (ARI) y conocerá el programa público de inversiones (PROPIR).

En materias presupuestarias el proyecto faculta al consejo para resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional sobre la base de la proposición que al efecto formule el intendente, de conformidad con el marco presupuestario; y extiende esta facultad a los recursos de los programas de inversión sectorial y los recursos del gobierno regional provenientes de los tributos de identificación local.

En lo relativo a las inhabilidades de los consejeros, el proyecto innova en relación con la situación presente. En la actualidad un postulante a consejero puede suscribir, por sí o por terceros, contratos con el gobierno regional hasta por un monto de 200 unidades tributarias mensuales. El proyecto suprime esta eventualidad y prohíbe absolutamente todo vínculo contractual del postulante con el gobierno regional; y extiende esta prohibición al representante, director o administrador de una sociedad cuando ésta tenga contratos o celebre cauciones con el gobierno regional.

Finalmente, el proyecto establece como inhabilidad para acceder a cualquier función o empleo público, sea o no de elección popular y por el término de cinco años, al consejero que perdiere su cargo por inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones de un año;

por actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo o en la provisión de empleos públicos; por contravenir el principio de probidad o suscribir contratos con el gobierno regional.

Concluye el proyecto reconociendo un beneficio a los consejeros regionales, consistente en la obligación que tienen sus empleadores de concederles los permisos necesarios para asistir a las sesiones del consejo y para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional.

- - -

V. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ARTICULADO

El proyecto está estructurado con siete artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

El artículo 1° permanente, en los cuarenta y dos números que lo componen, introduce enmiendas a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

De los tres primeros números, cabe destacar el N° 2, que modificando el artículo 13 de la actual ley, define a los gobiernos regionales como entidades con personalidad jurídica de derecho público, que tendrán patrocinio propio y podrán desarrollar directamente con la colaboración de otros órganos de la Administración, las competencias, funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

(El N° 1 suprime, entre las incompatibilidades de los cargos a que se refiere esta ley, al de miembro del consejo económico y social provincial, que ya no existe; en tanto que el N° 3, de carácter formal, incorpora el enunciado de un nuevo párrafo I al Capítulo II del Título II de esta ley “De la competencia”).

El N° 4 se refiere a las funciones del gobierno regional. Al efecto, el literal a) reemplaza la letra a) del artículo 16 por otro que entrega como funciones generales de estas entidades las de diseñar, elaborar e implementar políticas, planes y programas de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto, los que se ajustarán a la política nacional de desarrollo y al presupuesto nacional.

El literal b) de este numeral incorpora nuevos literales b), c), d) y e) a este artículo, pasando los actuales a ser literales con la designación de los que siguen en el orden alfabético.

El nuevo literal b) señala como función de los gobiernos regionales la de efectuar estudios, análisis y proposiciones relativas al desarrollo de la región; el c) consigna como tal función la de orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos; el d), la de elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto, ajustado

al de la Nación, y el e), la de administrar fondos y programas de aplicación regional.

Las letras c), d) y e) del N° 4 del artículo 1° del proyecto proponen modificaciones de adecuación en las letras h), i) y j) del referido artículo 16 de la ley orgánica regional en correspondencia con otras enmiendas que consignaremos enseguida.

El N° 5 incorpora como nueva función del gobierno regional la de elaborar y aprobar, previa consulta con los municipios, el plan regional de ordenamiento territorial para orientar la planificación y las decisiones que impacten los territorios urbanos y rurales (literal a)).

Además, consigna otras enmiendas de adecuación similares a las del número precedente e incluye, como facultad del gobierno regional, la de financiar estudios y proponer condiciones de localización para residuos y sus sistemas de tratamiento, en coordinación con el sector vivienda y urbanismo y medio ambiente y con los municipios.

El numeral siguiente -el 6- reemplaza el artículo 18 para reestructurar en su totalidad las funciones del gobierno regional en materia de fomento productivo.

El nuevo texto faculta a esta entidad para formular políticas regionales de fomento productivo, enfocadas al emprendimiento, a la innovación, a la capacitación, competitividad, mejoramiento de la gestión y desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada. (El texto vigente le reconoce potestad para contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo).

Le asigna, también, la de aplicar en su gestión interna las políticas nacionales; la de establecer las prioridades estratégicas de la región en materia de fomento productivo para generar condiciones favorables a la inversión productiva y a la capacidad emprendedora; la de fomentar el turismo; la de promover programas y proyectos de fomento productivo y financiarlos; la implementación de oficinas comunales de fomento productivo para la competitividad y la investigación científica y tecnológica y el desarrollo de la educación superior y técnica de la región.

En materia de desarrollo cultural y social, el N° 7 del artículo 1° del proyecto introduce enmiendas de forma en el artículo 19 y agrega como atribución del gobierno regional, en este orden, la de proponer programas y proyectos en grupos vulnerables o en riesgo social y financiarlos; y difundir y también financiar programas de carácter cultural, fortaleciendo la identidad regional; fomentar la práctica del deporte, y mantener información actualizada sobre la situación socio económica de la región, identificando áreas de pobreza.

El N° 8 introduce enmiendas en el artículo 20, que enumera las atribuciones generales de los gobiernos regionales. A este efecto, y junto con modificaciones de mera forma, este numeral asigna competencia a los gobiernos regionales para diseñar, elaborar y aprobar

políticas, planes y programas dentro de su territorio y, como norma de clausura, los faculta para ejercer “las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.”.

El numeral 9 del artículo 1° introduce un párrafo 2 al Capítulo II del Título II de la ley regional, conformado por los artículos 21 bis, 21 ter y 21 quater, relativos a la transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, en materia de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural. La petición de transferencia de competencias por parte del consejo regional se formulará siempre sobre la base de una propuesta del intendente (artículo 21 bis).

El precepto siguiente -artículo 21 ter- establece el ámbito de estas competencias:

- a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;
- b) Medio ambiente;
- c) Obras de infraestructura y equipamiento regional;
- d) Transporte;
- e) Desarrollo rural y de localidades aisladas;
- f) Fomento productivo;
- g) Turismo;
- h) Programas sociales y culturales;
- i) Educación y salud;
- j) Deporte;
- k) Ciencia y tecnología, y
- l) Conservación del patrimonio.

Finalmente, el artículo 21 quáter de este nuevo párrafo consigna los procedimientos para practicar las transferencias de competencias en los ámbitos indicados:

a) A la transferencia debe mediar un convenio entre el gobierno regional y el ministerio y servicio involucrado, que debe ser aprobado por decreto supremo.

b) Enseguida, este precepto entrega la opción de implementar las transferencias mediante programas nacionales de impacto

regional administrados por el gobierno regional previo acuerdo con el ministerio y servicio involucrados, también aprobados por decreto supremo. Agrega esta norma que la responsabilidad financiera de la ejecución del programa se consignará en la partida presupuestaria del respectivo ministerio o servicio.

El literal c) de este nuevo precepto permite, también, implementar nuevas competencias mediante la creación de servicios públicos; y para los efectos de los literales a) y b), admite que en un solo decreto se apruebe una o más transferencias.

Los convenios de ejecución de las competencias transferidas serán aprobados por decreto supremo con firma delegada o por resolución del jefe de servicio (literal d)).

Agrega el literal e) que la transferencia convenida puede ser revocada, regulándose el acto revocatorio (decreto supremo en el caso de las letras a) y b) o precepto legal, en el caso de la letra c)), con diferentes efectos si se trata de la revocación anticipada de una transferencia temporal o de una simple revocación si la afectada es una transferencia definitiva. En el mismo acto se determinará el destino de los bienes y personal involucrados.

Ordena la nueva disposición que el acto revocatorio sea siempre fundado, invocando como causal la deficiente prestación del servicio, ineficacia en la asignación de recursos y la duplicación o interferencia con otras competencias del Estado.

Finalmente, en un literal f), la norma del artículo 21 quáter faculta a los gobiernos regionales para solicitar la creación de hasta tres nuevas divisiones para ejercer las competencias transferidas.

El número 10 del artículo 1° del proyecto modifica el artículo 22 del texto vigente -el gobierno regional está constituido por el intendente y el consejo regional- para aclarar que salvo disposición contraria, cuando la ley requiera la opinión o acuerdo del gobierno regional, el intendente deberá obtener dicho acuerdo del consejo.

El número 11 del referido artículo 1°, suprime en el artículo 23 la norma que declara que el intendente presidirá el consejo regional.

El N° 12 introduce enmiendas al artículo 24 de la ley regional, precepto que establece las competencias del intendente en su condición de órgano ejecutivo del gobierno regional.

La primera modificación -literal a)- le asigna como función la de someter al consejo regional las políticas, estrategias y proyectos de planes de desarrollo y proveer a su ejecución.

(El texto actual le atribuye potestad para someter al consejo los proyectos de planes y las estrategias de desarrollo regional y proveer a su ejecución.).

Enseguida, este nuevo número deroga la letra c) del texto vigente, que asigna al intendente la facultad de presidir el consejo con derecho a voz y la oportunidad en que puede ejercer el derecho a voto dirimente (letra b) del proyecto).

La letra c) de este N° 12 del artículo 1° del proyecto también reemplaza la actual función del intendente de someter al consejo el proyecto de presupuesto del gobierno regional.

La nueva facultad del intendente que se incorpora al artículo 24, se ejercerá sobre la base de considerar los recursos que al gobierno regional le asigne la ley de presupuestos; los recursos propios del gobierno regional y los que provengan de los convenios de programación. En todo caso, el proyecto respectivo se ajustará a las orientaciones y limitaciones de la política nacional de desarrollo y de las normas de administración financiera del Estado.

El literal d) de este número exige que el intendente, al proponer al consejo la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las inversiones sectoriales de asignación regional, lo haga adecuándose “a ítem o recursos presupuestarios.”. (Esta nueva exigencia queda incluida en la letra e) del artículo 24 en vigor).

La letra e) del numeral 12 del proyecto reemplaza la letra p) del artículo 24 por otra que atribuye al intendente competencia para promulgar, previo acuerdo del consejo, los planes regionales de ordenamiento territorial. (El texto vigente le reconoce esa misma competencia en materia de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales, conforme a las normas de la ley de urbanismo).

La letra f) intercala ocho nuevos literales en este artículo -letras q), r), s), t), u), v), w) y x), pasando las actuales letras q) y r), a ser letras y) y z), respectivamente.

El nuevo literal q) le reconoce al intendente la misma facultad consignada en la letra p) reemplazada, pero le resta la facultad de promulgar los planos regionales de desarrollo urbano.

La nueva letra r) lo habilita para solicitarle al Presidente de la República la transferencia de una o más competencias desde los ministerios y servicios.

La nueva letra s) lo autoriza para asistir, personalmente o representado, a las sesiones del consejo, con derecho preferente a voz, agregando otras modalidades para rectificar o replicar otras intervenciones.

El literal t), nuevo, le otorga la facultad indelegable de excluir determinada materia incorporada a la tabla del consejo. Consigna, además, los procedimientos para ejercer esta atribución.

El literal u) le permite delimitar y definir, previa aprobación del consejo, territorios que pueden estar afectos a la planificación regional no comprendida en la ley de urbanismo y construcciones y coordinarse con los servicios públicos regionales en los espacios definidos.

El literal v) lo habilita para someter al consejo el plan de desarrollo turístico.

La letra w) lo faculta para declarar, previa aprobación del consejo, zonas rezagadas en materia social, proponiendo el plan de desarrollo correspondiente, y

El literal x) lo autoriza para sugerir al consejo el anteproyecto regional de inversiones.

El N° 13 propone adecuaciones de denominaciones en el artículo 25 y el N° 14 reemplaza las expresiones “la página web” por “el sitio electrónico institucional”, en el artículo 26.

El N° 15 agrega al artículo 27 un inciso final mediante el cual se impone al intendente la obligación de informar al consejo acerca del resultado de todos los sumarios administrativos que se instruyan a funcionarios del gobierno regional.

El N° 16 incorpora los siguientes artículos 30 bis y 30 ter, nuevos:

El primero regula la nominación y las causales de cesación en el cargo del presidente del consejo.

Elegido por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, dura cuatro años en el cargo. Su designación es comunicada al Presidente de la República, al Ministerio del Interior y a la respectiva Corte de Apelaciones. Las causales de cesación en el cargo son las descritas en el artículo 40; por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de esos consejeros.

Agrega que la moción para removerlo del cargo ha de originarse en no menos de cuatro ni más de ocho consejeros y el acuerdo que la apruebe será fundado. El presidente que se elija en reemplazo del removido completará el período de éste. Si la moción se rechaza no podrá renovarse por igual causal sino después de tres meses.

La renuncia se votará sin discusión en la sesión siguiente a su presentación.

El segundo nuevo artículo -el artículo 30 ter- enumera las atribuciones del presidente: citar a sesiones del consejo; abrir,

suspender y levantar las sesiones; presidirlas; ordenar las votaciones, fijar su orden y proclamar los acuerdos; ejercer el derecho de voto dirimente en caso de empatar; mantener el orden con el auxilio de la fuerza pública; llevar la correspondencia con determinadas autoridades, suscribir las actas de las sesiones, representar al consejo y cuidar de la observancia del reglamento de funcionamiento del consejo.

Concluye el precepto estableciendo que el presidente del consejo dispondrá de gastos de representación y de recursos provenientes del presupuesto regional.

El N° 17 propone tres enmiendas al artículo 32, que establece las inhabilidades para ser consejero regional.

El literal b) del texto vigente de este artículo señala que no podrán serlo, entre otros, los intendentes regionales. La primera enmienda incluye entre estas inhabilidades a las autoridades que ejerzan la función de gobierno en los territorios especiales de Isla de Pascua y del archipiélago de Juan Fernández.

Las dos restantes eliminan en la letra e) y en el inciso segundo de este artículo las expresiones “ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más”. (Cuantía a que deben alcanzar los contratos celebrados entre el gobierno regional y una persona, como causal de inhabilidad para ser consejero).

El N° 18 sustituye las expresiones “económicos y sociales provinciales y comunales” por “comunales de organizaciones de la sociedad civil” referidas a la condición de miembro de los consejos de esa naturaleza, para constituir una incompatibilidad con la condición de consejero regional.

Los números 19 y 20 establecen nuevas competencias y atribuciones para los consejos regionales y suprimen otras. (Aprobar el plan de ordenamiento territorial; fiscalizar al intendente y a las unidades que de él dependan como órgano ejecutivo del gobierno regional; citar a las autoridades regionales o provinciales para informar sobre sus instituciones; aprobar, modificar o sustituir la delimitación de territorios objeto de planificación regional; aprobar el plan de desarrollo turístico; el de inversiones (artículo 71) y otras. Señala, además, las materias en las que sus atribuciones se ejercerán sobre la base de una proposición del intendente; se establece que en aquellos asuntos en que no se disponga un plazo especial para su intervención, ésta se evacuará dentro de los treinta días siguientes a la presentación del intendente y declara que si el consejo no se pronuncia dentro del plazo establecido registrará la proposición del intendente.).

Además, (artículo 20) para efectos de fiscalización del intendente y de las unidades que de él dependen, el consejo queda facultado para requerir del primero la información necesaria, disponer la realización de auditorías que evalúen la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional y solicitar al intendente que

represente a los jefes superiores de los órganos o empresas del Estado su disconformidad ante acciones u omisiones de su responsabilidad.

El N° 21 propone la intercalación de un artículo 38 bis, nuevo, que habilita a los senadores y diputados de la región para asistir con derecho a voz preferente a las sesiones del consejo.

El N° 22 también incorpora un artículo 39 bis, nuevo, que impone a los empleadores de los consejeros la obligación de conceder permiso para que éstos asistan a las sesiones del consejo o cumplan las comisiones que se les encomiende (12 horas mensuales no acumulables), o cometidos en representación del gobierno regional (tres días durante un año calendario, no acumulables), tiempo que no será de cargo del empleador y que se entenderá trabajado para todos los efectos legales.

El N° 23 agrega un segundo inciso, nuevo, al artículo 41, mediante el cual se prohíbe desempeñar cargos o funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, a quienes hayan cesado en el cargo de consejero regional por inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones del consejo en un año calendario; por haber actuado como agente de gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos y en funciones o comisiones de la misma naturaleza; contravención grave a la probidad administrativa o incurrido en alguna de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32 (suscribir contratos o cauciones con el gobierno regional).

El N° 24 reemplaza el inciso segundo del artículo 43 por otro que dispone que el consejo tendrá un secretario ejecutivo, que se desempeñará como su ministro de fe.

El N° 25 suprime en el inciso primero del artículo 44 la frase “y presidirá el consejo económico y social provincial” (se refiere al gobernador).

El N° 26 deroga el artículo 47, que impone al gobernador dar cuenta al consejo económico y social provincial sobre el estado de la administración provincial.

El N° 27 deroga el Párrafo 4° del Capítulo III, del Título II y los artículos 48 a 60, que lo integran. (Trata acerca del funcionamiento del consejo económico y social provincial).

El N° 28 reemplaza la denominación del Capítulo IV del Título II (“De la estructura administrativa del gobierno regional y de otros órganos de la Administración Pública en las regiones” por “De otros órganos de la Administración del Estado en las regiones y de la estructura administrativa del gobierno regional”).

El N° 29 intercala entre la denominación del Capítulo IV y el artículo 61 el epígrafe “Párrafo 1° De los Otros Organos de la Administración del Estado en las Regiones”.

El N° 30 reemplaza las letras a), b) y c) del artículo 64 (atribuciones de las secretarías regionales ministeriales) por otras que habilitan a estas autoridades para:

- a) Presentar al ministerio respectivo las prioridades regionales para efectos de la formulación de las políticas regionales;
- b) Velar porque las políticas, programas y proyectos regionales se enmarquen dentro de las políticas nacionales, y
- c) Supervisar la aplicación de las políticas nacionales en la región.

Agrega, además, un inciso segundo, nuevo, a este artículo, mediante el cual se autoriza a los secretarios regionales ministeriales a asistir a las sesiones del gobierno regional e intervenir en sus debates con derecho preferente a voz.

El N° 31 deroga el artículo 67 (faculta a los gobiernos regionales para solicitar la transferencia de competencias y recursos a cargo de organismos de la Administración Central).

El N° 32 intercala, antes del artículo 68 el epígrafe “Párrafo 2° De las Divisiones del Gobierno Regional”.

El N° 33 reemplaza el artículo 68 con otro que establece los tres divisiones que colaborarán con el intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional:

a) La División de Planificación y Desarrollo Regional, cuya finalidad será elaborar y proponer estrategias, políticas, planes y programas para el desarrollo del territorio conforme a las prioridades del gobierno regional. Colaborará con el intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas y presupuestos regionales y prestará asistencia técnica a los municipios y demás organismos que lo requieran.

b) La División de Presupuesto e Inversión Regional, que elaborará el presupuesto de inversiones del gobierno regional, lo ejecutará y controlará, así como los programas que administre el gobierno regional. Asesorará también al intendente en la determinación de los proyectos de inversión según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional.

c) La División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa y de la provisión de servicios generales del gobierno regional.

El N° 34 agrega los artículos 68 bis, 68 ter y 68 quáter, nuevos, e intercala entre ellos el párrafo “Del Administrador Regional”.

El nuevo artículo 68 bis faculta al intendente para delegar en los jefes de división funciones en el ámbito del gobierno regional, con excepción de la de nombrar o remover funcionarios, velar por el principio de probidad y aplicar medidas disciplinarias.

El artículo 68 ter, precedido del epígrafe “Párrafo 3° Del Administrador Regional”, dispone que este último será un colaborador directo del intendente. Le corresponderá la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación con sus divisiones. Además, podrá ser delegado del intendente en materias afines a la naturaleza de su cargo, pero no podrá, en virtud de esa delegación, nombrar o remover funcionarios, velar por la probidad administrativa ni aplicar medidas disciplinarias.

El artículo 68 quáter declara que el administrador regional será de confianza exclusiva del intendente, pero también se le aplicarán las causales de cesación de funciones que afectan al personal administrativo.

El N° 35 incorpora como componente del patrimonio del gobierno regional los ingresos provenientes de patentes mineras y acuícolas y los que generen los casinos de juego en la proporción que establezca la ley.

El N° 36 modifica el artículo 71 para señalar que el anteproyecto regional de inversiones elaborado por el intendente, antes de ser enviado a los ministerios para su incorporación a los proyectos de presupuestos, debe ser aprobado por el consejo regional.

El N° 37 modifica el artículo 73 (considera los programas que se deben incluir en el presupuesto del gobierno regional), en dos aspectos:

Por una parte, señala que el Fondo de Inversión Metropolitana a que se refiere la letra b) de ese artículo -programas de inversión regional- podrá considerar recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y otros que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los relativos a la atención de problemas de las áreas metropolitanas.

En segundo lugar, suprime en el inciso segundo la frase “sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36”. (El referido literal faculta al consejo para resolver la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos provenientes de tributos de identificación regional o local).

(El inciso segundo -donde se inserta la frase transcrita que el proyecto sugiere suprimir- dispone que el proyecto de presupuesto regional propuesto por el intendente y aprobado por el consejo se enviará al Ministerio de Hacienda, conforme a los plazos y procedimientos de la Ley de Administración Financiera, sin perjuicio del ulterior ejercicio por

el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 26.).

El N° 38 reemplaza el artículo 78 con otro que atribuye al intendente potestad para resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo.

El N° 39 reemplaza en el inciso primero del artículo 80 el guarismo “104” por “115”. (El precepto referido dispone que la ley de presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política).

El número 40) propone tres enmiendas al artículo 81, precepto que en su inciso primero describe los convenios de programación como actos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que concuerden realizar.

En su inciso segundo autoriza la incorporación de otras entidades públicas o privadas nacionales, regionales o locales a estos convenios, cuyo concurso se estime necesario para mayor eficiencia en su ejecución.

La primera enmienda propuesta por este número consiste en remplazar el guarismo “104” por “115” y la frase “uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios” por “gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades”. (Los guarismos “104” y “115” identifican los preceptos de la Constitución que tratan de estas materias).

La segunda enmienda sugiere remplazar por la conjunción “o” la coma (,) que sigue a la palabra “nacionales” y suprimir las expresiones “o locales”.

La tercera enmienda incorpora dos nuevos incisos tercero y cuarto a este artículo.

El primero declara obligatorio para todos los intervinientes el cumplimiento de estos convenios. En caso de que éstos tengan carácter plurianual, cada uno considerará en sus respectivos presupuestos las estimaciones que correspondan al año pertinente.

El segundo exime a los ministerios, en lo que correspondiere, del cumplimiento de un convenio plurianual en el caso de que el Parlamento reduzca el gasto respectivo en el proyecto de ley de presupuestos.

El número 41) agrega a continuación un artículo 81 bis, nuevo, que faculta a los gobiernos regionales para suscribir convenios de programación territorial con una o más municipalidades o servicios

públicos, de carácter plurianual, cuyo propósito sea formalizar los acuerdos de ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal. Estos convenios se sancionarán por resolución del gobierno regional.

Finalmente, el N° 42) del artículo 1° del proyecto deroga el artículo 107 de la ley orgánica de gobiernos regionales, disposición que prevé que cuando la transferencia de competencias se efectúe a través de un convenio, éste se celebrará entre el gobierno regional y el respectivo ministerio, debiendo suscribirlo, además, el Ministerio del Interior.

El artículo 2° del proyecto, en los seis numerales que lo conforman, propone otras tantas enmiendas al D.F.L. N° 458, de 1975, que aprueba la ley general de urbanismo y construcción.

El primer numeral (1), suprime el inciso cuarto del artículo 3° de ese cuerpo legal, que atribuye competencia al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para aprobar los planos regionales de desarrollo urbano y los planos reguladores intercomunales.

El numeral 2) reemplaza la palabra “cuatro” las dos veces que aparece por “tres” y suprime el vocablo “regional” y la coma (,) que le sigue, todo en el artículo 28, que prescribe que la planificación urbana se efectuará en cuatro niveles de acción, que corresponden a cuatro tipos de áreas: nacional, regional, intercomunal y comunal.

El tercer numeral propone la derogación del párrafo 2° del Capítulo II del Título II, que se refiere a la planificación urbana regional.

El cuarto numeral propone enmiendas al artículo 37, que dispone que los planes reguladores intercomunales serán aprobados por decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del intendente respectivo, y sus disposiciones serán obligatorias en la elaboración de los planes reguladores comunales.

La modificación consiste en reemplazar la frase subrayada por “Los planos reguladores intercomunales o metropolitano, serán aprobados por el consejo regional y promulgados por resolución del intendente”.

El numeral 5) sugiere reemplazar en la letra a) del artículo 47 las expresiones “Urbana-Regional o Urbana-Intercomunal” por “urbana intercomunal”.

(La norma mencionada dispone que esas áreas de las comunas deben contar con un plan regulador comunal).

El numeral 6) sustituye, finalmente, la expresión “urbana regional” por “urbana intercomunal” en el inciso segundo del artículo 55, que impone a la secretaría regional de vivienda y urbanismo cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la

agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana regional.

El artículo 3° del proyecto se refiere al secretario ejecutivo del consejo regional. Preceptúa que este funcionario se seleccionará mediante concurso público y nombrado por el intendente con acuerdo del consejo, de entre una nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública.

El proceso de selección corresponderá al Consejo de Alta Dirección Pública, constituyéndose una comisión calificadora integrada por el intendente o su representante, el presidente del consejo regional y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de éste.

Finalmente, este precepto declara que en la planta de cada servicio del gobierno regional el cargo de secretario ejecutivo tendrá el grado equivalente al de jefe de división.

El artículo 4° dispone que los jefes de división de los servicios administrativos del gobierno regional serán nombrados por concurso público.

Propone enseguida un mecanismo que guarda similitud con el que se ha descrito en el artículo precedente para el nombramiento de estos funcionarios: los nombra el intendente de entre una nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante el mecanismo previsto para el de los altos directivos de segundo nivel jerárquico. En lo demás, el proceso se ciñe a la ritualidad del nombramiento del secretario ejecutivo del consejo regional: intervención del Consejo de Alta Dirección Pública, comisión calificadora integrada por el intendente o su representante y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o su representante.

El artículo 5° del proyecto prohíbe designar a los funcionarios de los servicios regionales en comisión de servicios u otros servicios públicos o municipalidades.

El artículo 6° incluye en el párrafo segundo del Título IV del Libro Cuarto del Código Procesal Penal y en el artículo 423 de ese Código al presidente del consejo regional entre los funcionarios susceptibles de desafuero, junto a los intendentes y gobernadores.

El numeral 1) del artículo 7° del proyecto agrega dos artículos 8° bis y 8° ter, nuevos, a la ley orgánica de municipalidades.

El nuevo artículo 8° bis permite a los gobiernos regionales celebrar convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública con los municipios mediante regulaciones que han de tener rango de ley orgánica constitucional.

Los referidos convenios deberán definir las acciones que se llevarán a cabo y especificar el contenido de éstos, con mención de las obligaciones y responsabilidades comprometidas, metas por cumplir, procedimientos de evaluación y normas sobre revocabilidad, incluyendo, también, la posibilidad de reasignar recursos entre proyectos.

A estos convenios, agrega el inciso cuarto, podrán incorporarse entidades públicas y privadas y su cumplimiento será obligatorio para todos. Si tienen carácter plurianual, se considerará en el respectivo presupuesto la estimación de los recursos que corresponden al año pertinente.

Finalmente, este precepto dispone que los convenios mencionados se sancionarán por decreto bajo la fórmula consignada en el artículo 70 del D.L. N° 1.263, de 1975, señalando también que los proyectos incluidos en los convenios deberán ajustarse al artículo 19 bis de ese decreto ley.

(El artículo 70 del D.L. N° 1.263, de 1975 (Ley orgánica sobre administración financiera del Estado) autoriza la firma delegada “por orden del Presidente de la República” en los decretos que se refieren a materias que ese decreto ley señala que pueden sancionarse bajo esa modalidad, y el artículo 19 bis consigna las formas y procedimientos que han de observarse en la celebración de contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias).

Por su parte, el artículo 8° ter faculta a los gobiernos regionales para celebrar convenios de programación territorial plurianuales con una o más municipalidades y para formalizar acuerdos de ejecución de proyectos de impacto comunal e intercomunal, convenios que se sancionarán mediante resolución del gobierno regional.

El numeral 2) del artículo 7° del proyecto modifica el artículo 25 de la ley municipal que en su letra i) exige el acuerdo del concejo para que el alcalde celebre convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores a 500 unidades tributarias mensuales.

La modificación propuesta consiste en reemplazar la forma verbal “Celebrar” con que se inicia ese literal por la frase “Suscribir los convenios de programación a que se refieran los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar”.

Artículos transitorios

El proyecto en informe contiene cinco artículos transitorios.

El primero previene que mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial, los planes regionales de

desarrollo urbano vigentes serán orientadores en materia de ordenamiento territorial.

El artículo segundo preceptúa que los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como jefes de división conservarán sus cargos, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa. Esta norma se extenderá a los jefes de la División de Análisis y Control de Gestión, quienes continuarán como jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.

El artículo tercero adopta similar criterio respecto de los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen en el cargo de secretario ejecutivo del gobierno regional; y tal cargo se proveerá por concurso en caso de que su actual titular cese en él por cualquier causa.

El artículo cuarto autoriza al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley que modifiquen las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales en el siguiente aspecto:

a) Crear el cargo de administrador regional como Directivo -cargo de exclusiva confianza, grado 3-.

b) Declarar que para los cargos de exclusiva confianza se requerirá acreditar experiencia profesional no inferior a 5 años.

Finalmente, el artículo quinto dispone que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el presente año (2011) no podrá exceder de \$ 463.362 miles, y se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

VI. DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse el debate de este proyecto de ley, el **Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, acogiendo la prevención precedente de precisar e incluir nuevas normas que atendieran a los requerimientos formulados durante la discusión general, presentó diversas indicaciones que se refundieron en definitiva en dos mensajes, de 6 de septiembre de 1012 y 29 de julio de 2013, respectivamente.

Señaló el señor Subsecretario que el sentido de las indicaciones del Ejecutivo es fomentar la transferencia de competencias, nuevas funciones y atribuciones de los consejos regionales y modernizar la estructura de los gobiernos regionales. Señaló que lo anterior implica un cambio de paradigma, pues por primera vez las regiones podrán ser protagonistas de la descentralización y las iniciativas de inversión dejarán de estar de manera exclusiva en manos del Gobierno Central, en tanto que los gobiernos regionales tendrán un rol más activo.

Además, se reconoce la heterogeneidad de las regiones, que podrán solicitar competencias de acuerdo con sus prioridades que no necesariamente coinciden con las de otras regiones. Se facilita un proceso gradual de descentralización, donde los gobiernos regionales pueden solicitar nuevas transferencias de nuevas competencias, o bien aumentar la complejidad de las ya transferidas, en la medida que las necesidades de los territorios subnacionales así lo soliciten.

El señor Subsecretario señaló que el consejo regional podrá realizar estudios para solicitar las mencionadas transferencias, pudiendo solicitar al ejecutivo regional (el intendente) por los dos tercios de sus miembros en ejercicio la realización de proyectos para analizar futuras peticiones de transferencia de funciones y atribuciones (artículo 21 bis). Se fija, además, un plazo de respuesta de 180 días. El Presidente de la República, por su parte, resolverá con informes técnicos de los Ministerios del Interior y de Hacienda. Para el caso de rechazar la solicitud, el gobierno regional podrá presentarla nuevamente dentro de los 30 días siguientes de la notificación del mencionado rechazo. Una comisión (creada por el Presidente e integrada por representantes del Ministerio del Interior, de Hacienda, del Ministerio sectorial de que se trate, el presidente del respectivo consejo regional e intendentes respectivos, con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa como Secretaría Ejecutiva) resolverá dentro del plazo de noventa días por medio de un informe para una nueva decisión del Jefe del Estado.

Sobre las nuevas atribuciones de los consejeros regionales, expresó que estas se traducen en lo siguiente:

I.- De carácter general.

- Estudios, análisis y proposiciones relativas al desarrollo regional.
- Orientar el desarrollo territorial de la región en consideración con los servicios públicos.
- Administrar fondos y programas de aplicación regional.
- Diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes y programas territoriales.
- Exigibilidad de los convenios de programación.

II.- Ordenamiento territorial.

- Elaborar el Plan Regional de Ordenamiento Territorial.

III.- Fomento productivo.

- Formular políticas de fomento de las actividades productivas, emprendimiento, capacitación, innovación y desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada, mejoras en la gestión y competitividad de la base productiva regional.

IV.- Desarrollo social y productivo.

- Proponer, en consideración con las autoridades competentes, programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento.

Dentro del contenido del primero grupo de indicaciones, el señor Subsecretario dijo que el consejo regional podrá aprobar el anteproyecto regional de inversiones y el plan regional de ordenamiento territorial; también podrá aprobar, modificar o sustituir la delimitación de territorios objeto de planificación regional, el plan regional de desarrollo turístico, la declaración de zonas rezagadas en materia social y el plan de desarrollo respectivo. Destacó que cualquier nueva atribución que se transfiera al gobierno regional, deberá identificar la fuente de financiamiento respectivo.

A propósito de la nueva estructura de los gobiernos regionales, se formaliza la existencia de tres divisiones: Planificación y Desarrollo Regional; Presupuesto e Inversión Regional, y Administración y Finanzas. Los cargos de jefes de división y de secretario ejecutivo serán nombrados por el Servicio de Alta Dirección Pública. Se define una estructura flexible que permita crear nuevas divisiones (hasta cinco) en caso de que las transferencias de competencias así lo exijan. Se crea, además el cargo de administrador regional, que será de exclusiva confianza del ejecutivo del gobierno regional. Se incorpora al presidente del consejo y a los parlamentarios con derecho a voz en el consejo.

Especial importancia puso en el contenido de las enmiendas que se introducen en el funcionamiento interno del consejo regional. De esta forma, afirmó que el consejo decidirá el número de sesiones a realizar y no el intendente. Cada gobierno regional deberá entregar al consejo los medios de apoyo necesarios para desarrollar debidamente sus funciones y atribuciones. Con el objeto del pago de la dieta y de la asignación adicional que reciben los consejeros regionales, no se considerarán las inasistencias que obedezcan a situaciones médicas debidamente acreditadas. También se consideran como causales de excusa el fallecimiento de un hijo, de un cónyuge o de uno de sus padres, siempre que el deceso hubiere tenido lugar dentro de los siete días anteriores a la sesión respectiva. No se considerarán tampoco las inasistencias motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo.

Los consejeros regionales podrán afiliarse al sistema de pensiones, de vejez, de invalidez y de sobrevivencia de acuerdo a los establecido en el decreto ley N° 3.500. Asimismo, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra el riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N° 16.744.

La nueva figura del presidente del consejo – continuó el señor Subsecretario – deberá dar cuenta anual de su gestión

ante éste. Además de suscribir las actas, las comunicaciones oficiales y otros documentos que requieran su firma, oficializará la adopción de acuerdos sobre diversos instrumentos y sus modificaciones, instrumentos tales como la Estrategia de Desarrollo Regional; el Plan Regional de Ordenamiento Territorial; el Plan Regulador Comunal e Intercomunal; los Convenios de Programación; los Convenios Territoriales; el Plan de Desarrollo Turístico; los Reglamentos Regionales, y el Anteproyecto Regional de Inversiones. Se le entrega fuero en materia penal (al igual que intendentes y gobernadores).

Como es una nueva institución, se regula también la relación que tendrá con el intendente. La tabla de la sesión la determinará el presidente del consejo, sin embargo el intendente regional dispondrá de un mecanismo de urgencias para que materias de su interés sean añadidas obligatoriamente. A lo menos una vez al año, el intendente dará cuenta al consejo y a los alcaldes de la región de su gestión.

En cuanto a la discusión presupuestaria, señaló que se incorpora un proceso de evaluación con el nivel central.

Los convenios de programación serán obligatorios. Si son de carácter plurianual, cada una de las partes deberá considerar en sus respectivos proyectos la estimación correspondiente al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de su suscripción. No será exigible para un ministerio el cumplimiento de un convenio de programación plurianual en caso de que el Congreso Nacional reduzca el gasto de inversión correspondiente en el proyecto de ley de presupuesto.

En sesión de 10 de junio de 2013, expuso **el ex Senador, señor Ricardo Núñez**, quién señaló que la iniciativa en debate contiene tres ámbitos centrales de regulación:

- a) Transferencia de competencias.
- b) Nuevas funciones y atribuciones del consejo regional y de su presidente.
- c) Aspectos administrativos institucionales.

A su juicio el proyecto, si bien aborda materias centrales para profundizar la regionalización en el país, pierde una oportunidad de avanzar más allá y aprovechar de mejor forma el esfuerzo que se hizo durante el debate de la última reforma constitucional sobre esta materia. A este respecto, expresó que el modelo sugerido debe siempre considerar la separación de funciones de gobierno y administración regionales.

Propuso la redistribución de roles al interior de los gobiernos regionales, en que el intendente tenga la supervigilancia y control, basados en el principio de tutela de las funciones del gobierno regional. En el modelo propuesto – continuó – el intendente deberá cumplir con las funciones de dirigir las tareas del gobierno interior de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República; velar por el orden público; aplicar las normas de extranjería; coordinar y fiscalizar los servicios públicos;

proponer el nombramiento de los SEREMIS, y adoptar las medidas necesarias para prevenir y enfrentar emergencias y catástrofes.

En cuanto al presidente del consejo regional, manifestó que debe tener un rol fundamental en la presentación del presupuesto regional y en el manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, así como en los convenios de programación. Expresó que esta nueva figura regional debe ser electa por cuatro años y a cargo de las funciones enunciadas, garantizando así la continuidad de las políticas de desarrollo de cada región, a diferencia de lo que existe hoy, en donde dicha actividad está a cargo del intendente, figura que está en permanente inestabilidad política, dado que depende de la exclusiva confianza del Presidente de la República y que, necesariamente, responde a los intereses del Gobierno Central.

Sólo el consejo regional, concluyó, elegido por la ciudadanía con potestades normativas, fiscalizadoras y resolutivas, disminuirá la distancia entre las decisiones subnacionales y el Poder Central, aumentando su capacidad de definición de estrategias políticas de desarrollo de la región propendiendo a la aprobación de marcos presupuestarios que permitan el necesario financiamiento de proyectos locales.

En seguida, **el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor Francisco Zúñiga**, se refirió a las contiendas de competencia que pueden surgir entre los gobiernos regionales y el Gobierno Central en caso de negar una solicitud de transferencia. A este respecto, precisó que pueden existir dos niveles de conflicto: en primer lugar, un conflicto potencial respecto de aquellas materias que pueden ser transferidas, y, en segundo término, la posibilidad de contiendas de competencias actuales sobre atribuciones transferidas entre los ministerios o servicios públicos y los gobiernos regionales.

Sobre el mismo punto, explicó que en la ley se establece el principio jerárquico como forma de resolver las contiendas de competencia. Sin embargo, esta fórmula solamente puede aplicarse para la Administración del Estado y no para organismos que gozan de autonomía constitucional, por lo que resulta necesario, según dijo, generar mecanismos y condiciones que solucionen las que puedan surgir con motivo de este proyecto de ley, ya que la Constitución no establece fórmulas generales, sino casos de contiendas específicas, denominándolas, impropiamente a su juicio, “contiendas de competencia”.

Respecto del tema, concluyó que el artículo 114 de la Constitución no es una norma que otorgue una atribución discrecional al Presidente de la República respecto de la transferencia de competencias, sino que es de reenvío al legislador. Así, un mecanismo de composición judicial o racionalizado de tipo potencia resulta inconveniente, puesto que desplaza del ámbito de decisión político institucional el asunto, quebrantando innecesariamente la separación de poderes. Luego, las contiendas de competencia que se susciten en este punto, al no poder ser solucionado por vía jerárquica, debe radicar su solución en el Senado, el Tribunal Constitucional o los tribunales de justicia.

A su vez, **el profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Cordero**, expresó que el gobierno regional debe ser entendido en el marco de un Estado unitario, pues se trata de un órgano descentralizado administrativa y territorialmente. Dicha autonomía es determinada por factores jurídicos, políticos y financieros.

De acuerdo con lo anterior, en su opinión, el gobierno regional no es autónomo, constituyéndose en una entidad administrativa descentralizada territorialmente. Sobre este punto, un tema central de los órganos autónomos es el financiero, y los gobiernos regionales no tienen ingresos propios, puesto que no existen las rentas regionales (derechos, permisos y tasas por servicios), aunque sí la autonomía en la asignación de fondos.

De esta manera, es necesario pensar en que la transferencia de competencias implica la prestación de servicios y financiamiento para ello, lo que debe ser determinado autónomamente por el gobierno regional.

El Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Juan Antonio Vejar, señaló que luego de una serie de jornadas de discusión, los consejeros regionales llegaron a la convicción de que el proyecto de ley en debate apunta en dirección contraria a la efectiva descentralización, puesto que, en su opinión, fortalece las atribuciones de los intendentes, de los SEREMIS y de los órganos desconcentrados del Poder Central en desmedro de los consejos regionales. Esto es, a su juicio, aumentar el centralismo del Estado. El proyecto ley cercena una serie de atribuciones de las regiones, principalmente aquellas que tienen los consejeros de distribuir las inversiones, conforme a sus planes y estrategias regionales, entregándolas a los intendentes, que son los representantes inmediatos del Presidente de la República, restando la decisión de inversiones para entregarlas al Poder Central, lo que constituye desconcentración y no descentralización.

La autonomía solo se logrará, a su juicio, separando las líneas entre el Poder Central y los sectores subnacionales. En ese marco, la opinión de los consejeros regionales radica en que reducir la reforma sólo a la elección directa no soluciona los problemas democráticos. Los consejos regionales deben tener atribuciones concretas con un Ejecutivo democratizado y con recursos autónomos.

Afirmó que los gobiernos regionales deben ser fortalecidos contando con funciones y atribuciones para gestionar las competencias de impacto regional y, en lo financiero, disponer de patrimonio y presupuesto propio respaldado por una ley de rentas regionales. Solo de esa manera, agregó, podrá asegurarse una democracia regional que acerque el poder a los ciudadanos.

La Asociación de Funcionarios de los Gobiernos Regionales (ANFGORE), representadas por su presidente, señor Jorge Bravo, señaló que el propósito del proyecto en debate es acrecentar las potestades de las regiones en pro de su crecimiento, para lo que requiere de funcionarios altamente capacitados, para abordar de mejor forma las complejas tareas de gobierno y de administración de las regiones. Para ello, es necesario capacitarlos para enfrentar la diversidad y complejidad de los asuntos que deben afrontar, como, asimismo, sumar garantías laborales básicas como son remuneraciones justas y respeto por la carrera funcionaria.

Sobre el último punto, afirmó que parte importante de los contingentes de funcionarios de los gobiernos regionales presta servicios a honorarios o bajo la modalidad de la contrata, consideración que les resta seguridad en la estabilidad de su empleo. Por esta razón, un número significativo de los funcionarios adscritos a las plantas de los servicios regionales ejerce sus funciones en cargos dispersos, no bien definidos, lo que trae o puede traer consecuencias arbitrarias en la asignación de los mismos y en la determinación de sus remuneraciones.

VII. IDEA DE LEGISLAR

Concluidas las audiencias a que se refieren los párrafos precedentes, la Comisión se abocó a debatir acerca de la idea de legislar respecto de este proyecto de ley.

Especial atención mereció a la Comisión, consideradas las exposiciones y sugerencias a que dio lugar el examen del articulado, el mecanismo de transferencia de competencias que el proyecto regula en virtud del mandato dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política, no solamente en relación con el contenido de las funciones públicas transferibles, sino, también, en lo que respecta a la solución de las controversias que pudieren surgir entre el Ejecutivo y el gobierno o consejo regional. Igualmente, puso atención en la entidad de las nuevas funciones con que se va a dotar a los gobiernos regionales y en el rol que esta nueva institucionalidad propone en el sentido de que el presidente del consejo constituye un equilibrio político que afianza la autonomía que se pretende para la región.

Para lo anterior, la Comisión acordó solicitar que se la habilitara, en la etapa de discusión general, para incluir en el articulado normas relativas a estas materias, petición que fue acogida por la Sala de la Corporación con fecha 7 de marzo de 2012, autorizándola para discutir en general y en particular el proyecto.

- - -

Con la prevención anotada, la Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Víctor Pérez, Hosaín Sabag y Andrés Zaldívar, acordó aprobar en general la idea de legislar respecto de esta iniciativa.

- - -

VIII. DISCUSIÓN PARTICULAR

Con posterioridad, y cual se ha dicho en el párrafo anterior, con fecha 29 de julio de 2013, el Ejecutivo complementó las indicaciones a que se ha referido precedentemente con otro grupo. Respecto de éstas y aquellas, refundidas, da cuenta este informe en este acápite.

Hacemos presente, tal como se anunciara en la cuestión previa, que las referidas indicaciones, más otra formulada por los Honorables Senadores señores Bianchi; Orpis; Rossi y Sabag, fueron aprobadas por la unanimidad de los mencionados señores Senadores, prevención que formulamos para no repetir las votaciones en cada uno de los numerales en que dichas indicaciones recayeron.

Consignamos a continuación, en el orden de los artículos y numerales del proyecto, el contenido de dichas indicaciones.

Artículo 1º Nº 2

En esta primera proposición, la indicación del Ejecutivo recae en el inciso segundo del artículo 13 que el proyecto incorpora en el numeral 2), precepto que reconoce personalidad jurídica de derecho público a los gobiernos regionales (y patrimonio propio), los que, directamente o con colaboración con otro órganos del Estado, podrán desarrollar las competencias, funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

La indicación agrega dos disposiciones finales a este artículo, a continuación de la palabra “confiere”. La primera declara que los gobiernos regionales dispondrán de autonomía para la administración de sus finanzas conforme a la Ley sobre Administración Financiera del Estado, en tanto que la segunda establece que cualquier función o atribución que se le asigne o transfiera a estas entidades deberá identificar su fuente de financiamiento.

- - -

A continuación, los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Rossi y Sabag, sugieren modificar la letra d) del artículo 17 del texto en vigor, que entrega al gobierno regional, en materia de ordenamiento territorial, la función de fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, reemplazando esta última frase por la oración: “aplicando en la que sea pertinente las políticas nacionales en la materia”.

- - -

Nº 9

En seguida, la indicación del Ejecutivo sugiere enmiendas a este numeral del artículo 1º del proyecto que, en un nuevo párrafo 2º del capítulo II del Título I de la ley regional, introduce los artículos 21 bis, 21 ter y 21 quáter, nuevos. (De la transferencia de competencias).

El nuevo artículo 21 bis (inciso primero) faculta al Presidente de la República para transferir a uno o más gobiernos regionales, temporal o definitivamente, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos, en materia de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural. Agrega, en su inciso segundo, que la solicitud de transferencia de funciones será siempre resuelta por el consejo sobre la base de una propuesta del intendente.

La indicación consigna respecto de este precepto las siguientes modificaciones:

a) Agrega a continuación de las voces “Presidente de la República” la oración “previo informe de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda,”.

b) Incorpora a este artículo los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

El primero, que no obstante el inciso precedente, los dos tercios de los miembros del consejo pueden solicitar al ejecutivo del gobierno regional la realización de estudios sobre atribuciones y funciones cuya transferencia puede ser solicitada por éste. El intendente remitirá al consejo los estudios una vez que éstos hayan sido aprobados.

El segundo, que si una solicitud de transferencia de competencias es rechazada, el Presidente responderá por intermedio del Ministerio del Interior dentro de los 180 días siguientes contados desde que la solicitud fue recibida.

En seguida, la indicación reemplaza en la letra a) del inciso primero del artículo 21 quáter la expresión “sus recursos” por “su patrimonio” y la palabra “bis” por “ter”. (La referida letra a) del artículo 21 quáter previene que el gobierno regional podrá desarrollar con sus recursos, total o parcialmente, las competencias señaladas en el artículo 21 bis, previo convenio con el ministerio y servicio concernidos).

Finalmente, la indicación agrega al proyecto un artículo 21 quinquies que declara que verificado el rechazo y dentro de los treinta días de ser modificado, el gobierno regional puede pedir reconsideración al Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

En su inciso segundo establece el procedimiento para tramitar la reconsideración.

En una letra a) dispone que dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de reconsideración, por decreto de Interior se conformará una comisión integrada por un representante del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Hacienda y otro representante del ministro y del director del servicio involucrados, en su caso. También serán miembros de la comisión el presidente del consejo regional y el intendente.

Además, podrán integrar la comisión funcionarios de la Administración y expertos en materias relacionadas con las competencias solicitadas.

b) Este literal agrega que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo será la secretaría ejecutiva de la comisión.

c) Previene esta letra que la comisión evacuará un informe en un plazo de noventa días contados desde la notificación del rechazo al gobierno regional. El informe podrá insistir en el rechazo o adecuar la solicitud de transferencia.

d) Por último, esta letra dispone que el Presidente de la República resolverá sobre la base del nuevo informe de la comisión. Si la solicitud es nuevamente rechazada no podrá ser solicitada durante el resto de ese período presidencial.

N° 12

A continuación la indicación de S.E. el Presidente de la República sustituye la letra d) del numeral 12 del proyecto en informe, que propone enmiendas al artículo 24 de la ley regional, precepto que a su vez establece las funciones del intendente en su condición de ejecutivo del gobierno regional.

La indicación sugiere reemplazar la letra d) de este numeral 12) por otra que reemplaza la letra e) del artículo 24. La nueva disposición atribuye autoridad al intendente para proponer al consejo regional la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de acuerdo con los ítem o marcos presupuestarios que correspondan, así como las inversiones sectoriales de asignación regional y los recursos propios del gobierno provenientes de impuestos de identificación regional. La propuesta se fundamentará en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional. Cada ítem dispondrá de la respectiva glosa.

La indicación agrega en la letra m) del artículo 24 una norma que obliga al intendente a comunicar tanto al consejo como al ministro o servicio que corresponda, los incumplimientos de los convenios mandatos a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter.

(La letra m) faculta al intendente para coordinar, supervisar o fiscalizar a los servicios que operen en la región).

Finalmente, la indicación del Ejecutivo sustituye en el literal f) de este numeral 12 (intercala en el texto de este numeral del proyecto nuevas letras q) hasta la x)) las nuevas letras s) y t), por las siguientes:

La nueva letra s) habilita al intendente para asistir a las sesiones del consejo regional cuando lo estime conveniente y tomar parte en el debate con preferencia para el uso de la palabra. Durante la votación podrá rectificar a los consejeros en su fundamento de voto, con derecho a réplica de éste.

La nueva letra t), por su parte, lo apodera para proponer al presidente del consejo la inclusión de uno o más asuntos a la tabla mediante comunicación al secretario ejecutivo. También podrá el intendente hacer presente la urgencia para el tratamiento de una materia específica, la que habrá de incorporarse a la tabla de la sesión siguiente. Con acuerdo del consejo el presidente podrá desechar la urgencia, salvo que un plazo legal o reglamentario obligue a abocarse al conocimiento del asunto.

N° 14

La indicación de autoría de S.E. el Presidente de la República reemplaza el numeral 14) del proyecto por otro que propone intercalar en el artículo 26 de la ley sobre regionalización, a continuación de la voz “consejo” las expresiones “y a los alcaldes de la región” y reemplaza las palabras “la página web” por la frase “en el sitio electrónico institucional”.

(El artículo 26 vigente dispone que el intendente dará cuenta de su gestión al consejo una vez al año, como ejecutivo del gobierno regional. Acompañará a la cuenta el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, todo lo cual se publicará en la página web del gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.).

N° 16

La indicación del Ejecutivo introduce las enmiendas que en seguida se expresan al numeral 16) del proyecto.

El referido numeral incorpora a la ley regional dos artículos 30 bis y 30 ter, nuevos, mediante los cuales:

El primero, en lo pertinente, declara que el consejo en su sesión constitutiva elegirá un presidente de entre sus miembros (mayoría absoluta de miembros en ejercicio). El presidente durará cuatro años en su cargo.

Enseguida, agrega normas de procedimiento para la elección del presidente y las causales para removerlo. En su inciso sexto dispone que si la remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por las mismas razones o causales sino hasta después de tres meses.

El segundo. (Nuevo artículo 30 ter) Enuncia las atribuciones del presidente del consejo. En su letra a) preceptúa que éste está facultado para “Disponer la citación del consejo, cuando proceda,”.

Además, el artículo 30 ter contenido en el numeral 16) del proyecto, en su letra h), apodera al presidente del consejo para suscribir las actas de sesiones las comunicaciones oficiales del consejo y otros documentos afines.

Este numeral 16) en los literales i) y j) del artículo 30 ter que propone, le reconoce al presidente del consejo facultad para actuar en su representación en los actos de protocolo y la obligación de cuidar la observancia del reglamento de funcionamiento del consejo.

La indicación sugiere las siguientes enmiendas al contenido del numeral 16) precedente:

a) Intercala en el inciso sexto del artículo 30 bis, a continuación de la palabra “meses”, precedida de una coma (,), la oración “salvo que se fundare en el incumplimiento de alguna de las observaciones establecidas en el artículo siguiente”.

b) Agrega a la letra a) del artículo 30 ter, a continuación de la palabra “proceda” la frase “y elaborar la tabla de al sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra t) del artículo 24”, precedida de una coma (,).

c) Reemplaza la letra h) del artículo 30 ter por otro que agrega a la facultad ya descrita de autorizar al presidente del consejo para concurrir a la suscripción de determinados documentos (actas de sesiones, comunicaciones oficiales del consejo) una norma que lo autoriza para suscribir los siguientes instrumentos del gobierno regional: plan de desarrollo de la región; plan regional de ordenamiento territorial; planes reguladores comunales e intercomunales; convenios de programación y convenios territoriales; plan regional de desarrollo turístico; reglamentos regionales y el anteproyecto regional de inversiones.

Finalmente, la indicación incorpora dos nuevas letras i) y j) al artículo 30 ter, pasando las letras i, j) y k), propuestas, a ser letras k), l) y m), respectivamente.

La nueva letra i) apodera al presidente del consejo para suscribir, para el solo efecto de ratificar el acuerdo del consejo, los actos administrativos que aprueben los documentos a que se refiere la letra h), con excepción de los convenios de programación.

La nueva letra j) lo obliga a dar cuenta, en diciembre de cada año, al consejo y a los alcaldes de la región, acerca de las normas, resoluciones y acciones de fiscalización aprobadas o adoptadas por el consejo.

En lo que dice relación con este numeral 16, la indicación del Ejecutivo agrega a la ley regional un artículo 30 quáter, nuevo, que declara que el presidente (del consejo) debe dar cuenta a éste, anualmente, acerca de su gestión, incluyendo el número de sesiones realizadas, materias tratadas, acuerdos adoptados y demás hechos relevantes que el consejo ha de conocer.

19)

A continuación, la indicación del Ejecutivo propone modificar el numeral 19) del proyecto, que introduce diversas enmiendas al artículo 36, precepto que, a su vez, enuncia las atribuciones y facultades del consejo regional.

La primera enmienda consiste en sustituir la nueva letra g) del artículo 36 consignado en este numeral del proyecto por otra que atribuye al consejo la potestad de fiscalizar, además del desempeño del intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional y el de las unidades que de él dependen, a los secretarios regionales ministeriales y directores regionales de servicios públicos, en lo relativo a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional.

La segunda y la tercera enmiendas son de carácter formal y tienen por propósito incorporar un nuevo literal signado con la letra r), que apodera al consejo para informar a la Contraloría General de la República el incumplimiento de los convenios mandato a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter.

- - -

Seguidamente, la indicación del Ejecutivo modifica el artículo 36 bis propuesto en el numeral 20) en la forma que pasa a expresarse:

(El referido artículo 36 bis dispone las atribuciones que tendrá el consejo para los efectos de la letra g) del artículo precedente; esto es, la que lo faculta para fiscalizar al intendente, a las unidades que de él dependen y a los secretarios regionales ministeriales.).

La primera enmienda intercala en el inciso primero de este artículo, entre la preposición “en” y el artículo “la” las expresiones “el inciso primero de”, lo cual significa que el consejo tendrá las atribuciones que más adelante el precepto desarrolla, en función de la fiscalización que debe practicar al intendente y a las unidades que de él dependen.

La segunda enmienda (de la indicación) incorpora al artículo 36 bis un inciso segundo que dispone que para los efectos del inciso segundo del literal g) del artículo anterior (o sea, la facultad que tiene el consejo para fiscalizar el desempeño de los secretarios regionales ministeriales), el consejo podrá requerir de dichas secretarías y de las direcciones regionales de los servicios la información necesaria para hacer la fiscalización, y solicitar antecedentes sobre la ejecución de iniciativas financiadas con recursos a los que se refieren el literal b) del inciso primero del artículo 73 y el artículo 80, (programa de inversión regional que incluyan recursos del FNDR y otros que tengan por objeto el desarrollo de la región, y los destinados a la ejecución de la inversión sectorial de asignación regional). Si el consejo constata atrasos injustificados, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros, comunicará los pertinentes antecedentes a la Contraloría General de la República.

- - -

A continuación, la indicación de S.E. el Presidente de la República propone la incorporación de un nuevo número 22) al artículo 1° del proyecto, alterándose, en consecuencia, la numeración de los siguientes.

El nuevo numeral sustituye el artículo 39 del texto vigente de la ley regional por otro que trata de las mismas materias que el texto que se reemplaza, pero que difiere de éste en los aspectos que pasamos a explicar, considerando como referente el precepto contenido en la indicación:

El inciso primero reconoce a los consejeros regionales el derecho a percibir una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, por su asistencia a la totalidad de las sesiones celebradas en el mes, disminuyéndose esa cantidad proporcionalmente en función de las inasistencias. (Este texto reproduce el precepto vigente).

El inciso segundo prescribe que el consejo acordará el número de sesiones ordinarias al mes, debiendo celebrarse al menos dos. (Igual a la ley vigente con la enmienda de que el texto actual entrega esta atribución al intendente en conjunto con el consejo).

El inciso tercero otorga a los consejeros el derecho a percibir dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por su asistencia a las sesiones de comisión. (Texto idéntico al del precepto vigente).

El inciso cuarto autoriza a cada consejero una dieta anual adicional, a pagarse en el mes de enero, equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que en el año calendario anterior haya asistido, a lo menos, al 75% de las sesiones celebradas en el período. (Texto incorporado por la indicación que no tiene similar en la ley vigente).

El inciso quinto del nuevo precepto de la indicación prescribe que para percibir la dieta y la asignación adicional no se

considerarán las inasistencias por razones médicas o de salud debidamente certificadas ante el consejo. Igual exención se podrá invocar en razón del fallecimiento de hijos, cónyuge o padres del consejero cuando el deceso haya tenido lugar dentro de los siete días anteriores a la sesión. (Este precepto, al igual que el precedente, no está reproducido en el texto vigente).

El inciso sexto del nuevo texto también exime para esos efectos las inasistencias que se deban al cumplimiento de cometidos autorizados por el consejo. (Nuevo inciso no considerado en la ley actual).

El inciso siguiente propuesto en la indicación -el séptimo- reconoce a los consejeros el derecho a pasajes y reembolsos por alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y comisiones, en el caso de que ambas se celebren fuera de su residencia habitual. El reembolso tiene de límite el valor del viático que corresponde al intendente en las mismas condiciones. (Ideas desarrolladas en el inciso cuarto del texto vigente).

El nuevo inciso octavo – propuesto en definitiva en una segunda indicación del Ejecutivo – acuerda al consejero que cumpla un cometido del gobierno regional, el derecho a percibir fondos para sus gastos de alimentación y alojamiento, los que estarán exentos de rendición de cuentas y serán equivalentes al viático que corresponda al intendente por iguales motivos.

El inciso noveno del texto propuesto en la indicación limita los cometidos en el extranjero al 30% del total considerado para viáticos (segunda indicación), lo cual deberá certificarse por el jefe de administración y finanzas del gobierno regional. El cometido se dispone formalmente por el intendente. (Esta regla no está incluida en el precepto vigente).

Finalmente, los dos últimos incisos propuestos en la indicación para el artículo 39, regulan el estatuto previsional de los consejeros que tampoco está considerado en la ley actual.

El primero -inciso décimo- permite a los consejeros afiliarse a los sistemas de pensiones, vejez, invalidez y sobrevivencia por el solo hecho de asumir sus funciones, para lo cual se asimilarán al régimen de trabajadores por cuenta ajena. Sus empleadores serán los gobiernos regionales y sus cotizaciones se calcularán sobre la base de sus asignaciones mensuales percibidas conforme a los incisos primero y tercero precedentes.

El inciso undécimo -y final- declara a los consejeros sujetos al seguro contra riesgo de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. El costo de los beneficios de este seguro será de cargo del gobierno regional.

- - -

A continuación, la indicación del Ejecutivo propone un nuevo numeral 26) al artículo 1° del proyecto, con el fin de agregar un nuevo artículo 43 bis a la ley regional.

El nuevo precepto condiciona a su disponibilidad financiera la obligación de los gobiernos regionales de dotar al consejo de los medios de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo el número de consejeros de la región.

Agrega -inciso segundo- que en la sesión de instalación a que se refiere el artículo 30 bis, el intendente someterá al consejo la aprobación de los medios para ser usados en el respectivo período.

- - -

En seguida, el Ejecutivo propone incorporar un nuevo número 32) al proyecto mediante el cual agrega al artículo 63 del texto vigente – obliga a los seremi a ajustarse a las instrucciones técnicas impartidas por los ministerios – un inciso segundo que prescribe que los ministerios y servicios deberán considerar las proposiciones de los gobiernos regionales en materia de recursos destinados a ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas y desarrollo social y cultural, pudiendo comprender estas proposiciones criterios de elegibilidad, localización u otros.

- - -

N° 30

Pasa a ser numeral 33).

Este numeral introduce modificaciones al artículo 64 del texto vigente, que enumera las funciones de las secretarías regionales ministeriales.

La indicación, a su vez, introduce otras dos enmiendas a dicho numeral. Por la primera, incorpora al literal f) de ese precepto una norma que establece que en el ámbito de esta atribución (la consignada en dicho literal f) que enseguida se explicará), los seremis velarán, especialmente, por el cumplimiento de los convenios mandato a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter. (El literal f) consigna como función de los seremi realizar tareas de coordinación y supervigilancia sobre todos los órganos de la Administración de su sector.).

Además, la indicación suprime la norma del proyecto que agrega a este artículo (64) un inciso final, que habilita a los seremi para asistir a las sesiones del consejo regional y participar en sus debates con derecho preferente al uso de la palabra.

- - -

N° 34

Pasa a ser número 37)

En la indicación de S.E. el Presidente de la República, se sugiere agregar al artículo 68 ter que propone el proyecto en este número, un nuevo inciso tercero que declara que el cargo de administrador regional no constituye nivel jerárquico en la planta del gobierno regional.

N° 36

Pasa a ser número 39).

La indicación del Ejecutivo reemplaza este numeral por otro que propone tres enmiendas al artículo 71 de la ley regional.

El precepto vigente regula la forma cómo se elabora el anteproyecto regional de inversiones.

El inciso primero dispone que en el segundo trimestre de cada año, y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional, las autoridades regionales que indica elaborarán un anteproyecto de inversiones para el año siguiente. Con tal propósito, continúa, en abril de cada año los ministerios proporcionarán a determinadas autoridades regionales las orientaciones e información necesarias acerca de la inversión y actividades que se ejecutarán en el año siguiente; y los gobiernos regionales entregarán a los ministerios y sus unidades de información correspondiente.

El inciso tercero del texto vigente del artículo 36 preceptúa que una vez elaborado el anteproyecto señalado, su texto se enviará a los ministerios para su consideración en los proyectos de presupuesto.

El numeral del proyecto intercala, a continuación de la palabra “señalado” consignada en el inciso tercero, la oración “y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra o) del artículo 36.”.

A su turno, la indicación reemplaza el numeral, que ya se ha dicho pasa a ser numeral 39, por otro que incluye tres enmiendas al artículo 71:

a) La primera intercala en su inciso primero, a continuación de la palabra “regional”, ya subrayada, la frase “los planes de desarrollo comunales vigente”, precedida de una coma (,).

b) La segunda agrega también en el inciso primero, a continuación de la palabra “correspondiente” la oración “Asimismo, durante el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin de que éstas puedan, dentro de los quince días posteriores a su recepción, formular observaciones.”.

c) La tercera reitera en el inciso tercero, a continuación de la voz “señalado” la oración “y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra o) del artículo 36),” consignada en el numeral del proyecto.

N° 37

Ha pasado a ser número 40).

El numeral 37) del proyecto, que ha pasado a ser 40), en los dos literales que lo conforman, propone enmiendas al artículo 73 del texto vigente de la ley orgánica sobre regionalización.

El referido precepto declara que el presupuesto del gobierno regional constituye, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación; y se regirá por las normas de la ley de administración financiera del Estado.

En su inciso tercero previene que el calendario de formulación del presupuesto a que se refiere el D.L. N° 1.263, de 1975, (ley de administración financiera del Estado) considerará una etapa de evaluación y discusión entre el nivel central y las regiones respecto del proyecto de presupuesto, para cuyo efecto cada año los consejeros regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.

La indicación del Ejecutivo propone agregar un nuevo literal a este numeral -la letra c)- que reemplaza la frase subrayada en el inciso tercero por “el presidente del consejo y el intendente representarán al gobierno regional en dicha etapa.”.

También en el inciso cuarto de este artículo 73, que obliga a los ministerios, a través de los seremi, a informar a los gobiernos regionales y a los parlamentarios de la respectiva región la inversión y programas de gasto desglosada por iniciativa, unidad territorial, el monto de los recursos comprometidos y los beneficios y resultados esperados, la indicación propone:

1.- Intercalar, a continuación de la palabra “ministerios” y la coma que le sigue (,), la frase “y servicios públicos”.

2.- Agregar la siguiente frase final: “Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación o mandato contemplados en los artículos 81 y 81 ter, respectivamente.”.

N° 38

Pasa a ser N° 41).

La indicación del Ejecutivo propone, en esta parte, reemplazar el número 38) del proyecto, que pasa a ser número 41) por otro que reemplaza en su integridad el artículo 78, que en su texto actual atribuye al consejo regional la facultad de resolver la inversión de recursos originados en la región, sobre la base de una propuesta del intendente.

El nuevo texto de la indicación, conformado con cuatro incisos, prescribe -inciso primero- que es facultad del intendente resolver la inversión de esos recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo regional.

El inciso segundo, nuevo, dispone que dicha inversión se ajustará a criterios técnicos de priorización que se incorporarán en el presupuesto regional de acuerdo con el mismo procedimiento de aprobación de éste.

Enseguida, inciso tercero, le ordena al intendente someter al consejo, para su aprobación, la propuesta de presupuesto regional el primer día hábil del mes de diciembre anterior al año en que debe regir.

Finalmente, el inciso cuarto, nuevo, remite a un reglamento del Ministerio del Interior, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el establecimiento de los procedimientos para cumplir las normas de este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales.

N° 40

Pasa a ser número 43.

En seguida, la indicación del Ejecutivo sustituye la letra c) de este numeral, que introduce tres enmiendas al artículo 81 del texto vigente, precepto que define los convenios de programación a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política.

La tercera enmienda propuesta en el numeral consignada en la letra c) agrega al artículo 81 dos nuevos incisos, tercero y cuarto, que se refieren a la exigibilidad de los convenios de programación.

A su turno, la indicación del Ejecutivo reemplaza dicho literal c) por otro que introduce un solo nuevo inciso tercero, que

declara que el cumplimiento de los programas de programación será obligatorio para todos los celebrantes (uno o más gobiernos regionales y ministerios, pudiendo incorporarse otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso se estime necesario). Si el convenio es plurianual, cada una de ellas (los celebrantes) considerará en la formulación de su presupuesto la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

- - -

A continuación, la indicación agrega a la ley de gobiernos regionales un artículo 81 ter, también nuevo, que en su inciso primero faculta a los gobiernos regionales para suscribir convenios mandato con ministerios, servicios públicos, otros órganos de la Administración y asociaciones municipales, de acuerdo con la ley que establece normas de incidencia presupuestaria y de administración financiera (artículo 16 ley N° 18.091).

Agrega – inciso segundo – que tales convenios serán obligatorios para todos los contratantes, y si tienen carácter plurianual consignarán en sus presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente. El nivel de cumplimiento queda supeditado a los recursos consignados en el respectivo ítem de la Ley de Presupuestos de cada año.

Consigna, finalmente, un inciso tercero que prevé que los gobiernos regionales, los servicios públicos y las asociaciones municipales, priorizarán la ejecución de proyectos amparados por este artículo.

- - -

Cual ha quedado dicho en acápite precedentes, el proyecto que nos ocupa está estructurado en cinco artículos permanentes siendo el primero el que propone enmiendas a la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, en la forma en que hemos dado cuenta precedentemente en este informe.

Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto, a su turno, complementa el artículo 43 de la misma ley regional, que regula el funcionamiento de una secretaría destinada a prestar asesoría al consejo regional. El nuevo precepto se refiere a la forma de selección y nombramiento del secretario ejecutivo del consejo.

La indicación de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el referido precepto con otro que dispone que el secretario ejecutivo del consejo a que se refiere el artículo 43 de la ley sobre regionalización será seleccionado mediante concurso público.

Agrega -inciso segundo- que el mencionado funcionario será nombrado por el intendente con acuerdo del consejo de entre las personas que integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, mediante el procedimiento que el mismo precepto establece: análogo al del nombramiento de altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico y con arreglo al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882 (regula la política de personal de los funcionarios públicos. En los artículos 48 y siguientes, establece la forma cómo se proveen las vacantes de los cargos de alta dirección). Concluye este inciso señalando que corresponde al consejo regional definir el perfil profesional con las competencias y aptitudes de los aspirantes al cargo.

El nuevo inciso tercero propuesto en la indicación prevé que la administración del proceso de selección corresponde al Consejo de Alta Dirección Pública, pero su financiamiento es responsabilidad del gobierno regional respectivo.

El inciso siguiente -inciso cuarto- encarga al Consejo de Alta Dirección Pública confeccionar la nómina de candidatos para que el intendente proceda al nombramiento con acuerdo del consejo regional.

Finalmente, el inciso quinto dispone que en cada planta de los gobiernos regionales, el secretario ejecutivo tendrá el grado equivalente al de los jefes de división.

Artículo 4°

A continuación, la indicación del Ejecutivo reemplaza el artículo 4° del proyecto, que se refiere a la forma cómo se nombran los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

El nuevo texto sugerido en la indicación trata de la misma materia disponiendo que dichos funcionarios serán nombrados por el intendente mediante concurso público de entre los que integren una nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, en un procedimiento análogo al previsto para el nombramiento de altos directivos públicos, debiendo el intendente definir el perfil profesional del funcionario con sus competencias y aptitudes (incisos primero y segundo).

Agrega, al igual que el artículo precedente, que la administración del proceso será de su responsabilidad del Consejo de Alta Dirección Pública, pero su financiamiento será de cargo del gobierno regional (inciso tercero), y concluye disponiendo que el Consejo de Alta Dirección Pública conformará la nómina de candidatos a estos cargos, que servirá al intendente para la designación.

Artículo 7°

En seguida, la indicación de S.E. el Presidente de la República enmienda el artículo 7° del proyecto, cuyo numeral 1) incorpora dos nuevos artículos 8° bis y 8° ter, nuevos a la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.

El nuevo artículo 8° bis faculta a los municipios y gobiernos regionales para suscribir convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública, agregando, en su inciso segundo, que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas para su suscripción, ejecución y exigibilidad.

La indicación propone reemplazar la expresión “respectiva” en el inciso segundo por la oración “sobre gobierno y administración regional”.

- - -

Finalmente, el Ejecutivo propone en su indicación agregar un artículo 8°, nuevo, al proyecto, que intercala en el inciso cuarto del artículo 18 de la ley N° 15.840, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, entre la palabra “municipalidades” y la coma (,) que le sigue, las expresiones “o Gobiernos Regionales”.

(La norma mencionada previene que a la Dirección de Vialidad le corresponda aprobar y fiscalizar los estudios, proyección y construcción de puentes urbanos encomendados por las municipalidades, conviniendo con éstas su financiamiento.).

- - -

Con el mérito de la relación y acuerdos precedentemente descritos, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense, las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Suprímese, en el artículo 7°, la expresión “miembro del consejo económico y social provincial” y la coma (,) que la antecede.

2) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 13, por el siguiente:

“Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y podrán desarrollar, directamente o con la colaboración de otros órganos de la administración del Estado, las competencias, funciones y atribuciones que esta ley les confiere. **Dispondrán de autonomía para la administración de sus finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Cualquier nueva función o atribución que se le asigne o transfiera a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento respectivo.**”.

3) Incorpórase en el Capítulo II del Título Segundo, a continuación de la expresión “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1º
De las Competencias”.

4) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar e implementar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación;”.

b) Intercálanse las siguientes letras b), c), d) y e) nuevas, pasando las actuales letras b) y siguientes, a ser letras f) y siguientes, respectivamente:

“b) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional;

c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos;

d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, el que deberá ajustarse al presupuesto de la Nación;

e) Administrar fondos y programas de aplicación regional;”.

c) Reemplázase, en la actual letra h), que pasa a ser letra l), la expresión “artículo 67” por la frase “Párrafo 2º del Capítulo II del Título Segundo”; y, reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra “ley” por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Reemplázanse, en la actual letra i), que pasa a ser letra m), la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “funciones” por un punto final (.).

e) Trasládase la actual letra j), como nueva letra i) del artículo 17.

5) Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Incorpórase la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y siguientes, a ser letras b) y siguientes, respectivamente:

“a) Elaborar y aprobar, en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y previa consulta a las municipalidades de la región, el plan regional de ordenamiento territorial, instrumento orientador que deberá consignar las características, potencialidades, vocaciones y recomendaciones para la planificación y las decisiones que impacten en los territorios urbanos y rurales, borde costero y sistema de cuencas hidrográficas. Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por los Ministros de Defensa Nacional, Obras Públicas, Agricultura y Vivienda y Urbanismo, se regulará lo concerniente a los procedimientos para la elaboración y contenidos mínimos que deberá contemplar el plan;”.

b) Sustitúyese en la actual letra d), que pasa a ser e), la oración “aplicando para ello las políticas nacionales en la materia,” por “aplicando en lo que sea pertinente las políticas nacionales en la materia,”.

c) Reemplázase en la actual letra e), que pasa a ser letra f), la expresión “procurando” por “en coordinación con”. Asimismo, sustitúyese la coma (,) que sigue a la palabra “social” por un punto y coma (;), y elimínase la conjunción “y”.

d) Reemplázase en la actual letra f), que pasa a ser letra g), el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Financiar estudios y proponer las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente respectivas y las municipalidades de la región, de conformidad a las normas que rigen la materia; e”.

f) Incorpórase, como nueva letra i), la letra j) trasladada desde el artículo 16.

6) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

a) Formular políticas regionales de fomento de las actividades productivas, en particular el apoyo al emprendimiento, a la innovación, a la capacitación, al desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada, al mejoramiento de la gestión y a la competitividad de la base productiva regional, adecuándolas a las políticas nacionales existentes en la materia;

b) Integrar y aplicar en su gestión las políticas nacionales considerando las prioridades estratégicas regionales;

c) Establecer las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y de mejoramiento de la innovación para la competitividad, generando las condiciones institucionales favorables al desarrollo empresarial, a la inversión productiva y a la capacidad emprendedora, velando por un desarrollo sustentable y concertando acciones con el sector privado en las áreas que corresponda;

d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales

e) Promover y diseñar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas establecidas como prioridades regionales, como asimismo financiarlos;

f) Promover la implementación de oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad, coordinando su acción a nivel regional, y

g) Promover la investigación científica y tecnológica, y fomentar el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, en concordancia con la política regional de fomento de las actividades productivas.”.

7) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en su encabezado, a continuación de la palabra regional, y precedida de una coma (,), la expresión “, preferentemente”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento;”.

c) Reemplázanse en la letra e), la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “región” por un punto y coma (;).

d) Reemplázase en la letra f), el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Agréganse, a continuación de la letra f), las siguientes letras g), h) e i), nuevas:

“g) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad regional;

h) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos que fomenten la práctica del deporte, así como su financiamiento, y

i) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica regional, identificando las áreas y sectores de extrema pobreza y proponiendo programas destinados a superarla.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Intercálase, en el literal c), a continuación de la palabra “ministerios”, y precedidas de una coma (,) la expresión “las municipalidades u otros gobiernos regionales”.

b) Sustitúyese, en el literal d), la palabra “obras” por la expresión “iniciativas”.

c) Reemplázase en la letra f) la expresión “planes regionales de desarrollo urbano” por “planes regionales de ordenamiento territorial” y elimínase la expresión “los párrafos segundo y tercero de”.

d) Reemplázase, en el literal h), la coma (,) y la conjunción “e” que siguen a la palabra “correspondiente” por un punto y coma (;).

e) Sustitúyese, en el literal i), el punto final (.) que sigue a la expresión “desarrollo regional”, por un punto y coma (;).

f) Agréganse las siguientes letras j) y k) nuevas:

“j) Diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes, programas dentro de su territorio, y

k) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende”.

9) Introdúcese, a continuación del artículo 21, el siguiente Párrafo 2º nuevo:

“Párrafo 2º
De la Transferencia de Competencias

Artículo 21 Bis.- El Presidente de la República, **previo informe de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda**, podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los Ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Para solicitar la transferencia de funciones al gobierno regional según el procedimiento del artículo 21 Quáter, el consejo regional siempre resolverá sobre la base de la propuesta del intendente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el consejo, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar al ejecutivo del gobierno regional que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas por éste. El intendente deberá remitir al consejo dichos estudios una vez que estos hayan sido recepcionados y aprobados.

En caso que una solicitud de transferencia de competencias sea rechazada, el Presidente de la República deberá dar una respuesta a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde que aquélla haya sido recibida.

Artículo 21 Ter.- Serán ámbitos de competencias en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural del gobierno regional, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;
- b) Medioambiente;
- c) Obras de infraestructura y equipamiento regional;
- d) Transporte;
- e) Desarrollo rural y de localidades aisladas;
- f) Fomento de las actividades productivas;
- g) Turismo;
- h) Programas sociales y culturales;
- i) Educación y salud;
- j) Deporte;
- k) Ciencia y tecnología, y
- l) Conservación del patrimonio.

Artículo 21 Quáter.- La transferencia de competencias se realizará, en el marco de los ámbitos descritos en el artículo precedente, según el siguiente procedimiento:

- a) El gobierno regional con **su patrimonio** podrá desarrollar, total o parcialmente, las competencias indicadas en el artículo 21

ter, previo convenio con el ministerio y servicio público que ejerce la función administrativa, el cual será aprobado por decreto supremo.

b) La transferencia de competencias podrá implementarse también mediante programas. Para ello el gobierno regional podrá administrar y ejecutar programas nacionales de claro impacto regional, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo, el cual deberá ser aprobado por decreto supremo. Los recursos de ejecución y agenciamiento deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente a dicho ministerio o servicio en la ley de presupuestos.

c) La transferencia de competencias podrá implementarse, asimismo, mediante la creación de servicios públicos regionales, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

d) Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) precedentes, un decreto supremo podrá aprobar la transferencia de una o más competencias. Los convenios que tengan por objeto la ejecución de las competencias transferidas serán aprobados por decreto expedido “por orden del Presidente de la República”, o por resolución del jefe de servicio correspondiente, según corresponda.

e) La transferencia de competencias podrá ser revocada fundadamente. Para dichos efectos, el decreto supremo señalado en los literales a) y b) precedentes, o la ley contemplada en el literal c), según corresponda; deberán identificar la forma en que se producirá la revocación anticipada de la transferencia de competencias, en los casos en que ésta se haya dispuesto temporalmente, o la simple revocación, en aquellos en que la función o atribución se haya transferido en forma definitiva, así como lo referido al personal y bienes involucrados.

El acto que disponga la revocación competencial será siempre fundado, pudiendo considerarse al efecto, entre otros motivos, la deficiente prestación de servicios a la comunidad, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos públicos y la duplicación o interferencia de funciones y atribuciones con otros órganos de la Administración del Estado.

f) Un gobierno regional podrá solicitar la creación de hasta tres nuevas divisiones, para el ejercicio eficiente de las competencias transferidas en las letras a) y b) y la coordinación de los servicios creados en el literal c), todos del presente artículo.”.

“Artículo 21 Quinquies.- Verificado lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 bis, el gobierno regional, dentro de los treinta días siguientes de ser notificado, podrá solicitar al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la reconsideración total o parcial de dicho rechazo.

Dicho proceso se someterá a las siguientes disposiciones:

a) Mediante decreto supremo, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la reconsideración, se dispondrá la conformación de una comisión integrada por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ministerio y del director de servicio, en su caso, cuyas competencias hayan sido solicitadas; el presidente del consejo regional y el intendente de la respectiva región.

Podrán integrar, además, esta comisión funcionarios de órganos de la administración del Estado y expertos en materias relacionadas con las competencias solicitadas.

b) La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo actuará como secretaría ejecutiva, emitiendo los informes que le sean requeridos.

c) La comisión dispondrá de noventa días, contados desde la notificación al Gobierno Regional del decreto supremo indicado en el literal a), para evacuar un informe. Éste podrá proponer el rechazo de la solicitud o una adecuación de la solicitud original de transferencia presentada conforme a lo estatuido en el artículo 21 bis.

d) El Presidente de la República resolverá, siguiendo el mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, tomando en consideración el informe dispuesto en el literal precedente. La solicitud de transferencia de competencias que sea nuevamente rechazada en esta instancia no podrá ser solicitada durante el mismo periodo presidencial.”.

10) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente nuevo inciso segundo:

“Salvo disposición expresa en contrario, cuando la ley requiera la opinión o acuerdo del gobierno regional, el intendente en su calidad de órgano ejecutivo de aquel, deberá someterlo previamente al acuerdo del consejo regional.”.

11) Elimínase, en el inciso primero del artículo 23, la oración “y presidirá el consejo regional”.

12) Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Someter al consejo regional las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta por la Ley de Presupuestos de la Nación, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81. El proyecto de presupuesto deberá ajustarse a las orientaciones y límites que establezca la política nacional de desarrollo y demás normas legales sobre administración financiera del Estado”.

d) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, conforme a ítemes o marcos presupuestarios, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional. Cada ítem o marco presupuestario deberá contar con la respectiva glosa.”.

e) Agrégase, en la letra m), a continuación de la expresión “gobierno regional”, y precedida de un punto (.), la siguiente oración:

“En el uso de estas facultades, el intendente deberá comunicar, tanto al consejo como al ministro o director de servicio correspondiente; los incumplimientos de los convenios mandato a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter”.

f) Sustitúyese la letra p) por la siguiente:

“p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de ordenamiento territorial;”.

g) Intercálanse las siguientes letras q), r), s), t), u), v), w) y x) nuevas, pasando las actuales letras q) y r), a ser nuevas letras y) e z), respectivamente:

“q) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y, en los territorios que no cuenten con aquéllos, los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

r) Solicitar al Presidente de la República la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley;

s) Asistir a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata;

t) Proponer al presidente del consejo, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquélla. La comunicación se realizará en forma escrita al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al presidente del consejo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El presidente del consejo, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiese un plazo legal o reglamentario que obligare a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada;”.

u) Delimitar, previa aprobación del consejo regional, territorios objeto de planificación regional no comprendidos en la ley general de urbanismo y construcciones y coordinarse con los servicios públicos regionales en los espacios definidos.

v) Someter al consejo regional el plan regional de desarrollo turístico;

w) Declarar, previa aprobación del consejo regional, determinados territorios como zonas rezagadas en materia social, proponiendo al consejo, a la vez, el plan de desarrollo respectivo;

x) Proponer al consejo regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71;”.

13) Sustitúyese en el artículo 25, inciso primero, la expresión “y e)”, por una coma “(,)”, e intercalase entre la letra d) y la palabra “del” que le sigue, la expresión “t), u), v) y w), precedida de una coma (,)”.

14) Intercálase, en el artículo 26, a continuación de la palabra “consejo” la expresión “y a los alcaldes de la región” y reemplázase la expresión “la página web” por la frase “el sitio electrónico institucional”.

15) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27:

“El intendente deberá informar al consejo regional los resultados de todos los sumarios administrativos que se instruyan respecto de funcionarios del servicio administrativo del gobierno regional.”.

16) Introdúcense los siguientes artículos 30 bis, 30 ter y **30 quáter**, nuevos:

“Artículo 30 bis.- En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de cuatro años. Dicha sesión será presidida por el presidente del consejo, siempre que haya de continuar como consejero para el correspondiente período; a falta de éste, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

La designación del nuevo presidente será comunicada al Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las Cortes de Apelaciones con asiento en la región respectiva.

El presidente del consejo cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40 de la presente ley; por remoción fundada acordada por los dos tercios de los consejeros en ejercicio; o por renuncia aprobada por la mayoría de los consejeros en ejercicio.

La moción de remoción podrá ser presentada por no menos de cuatro ni más de ocho consejeros en ejercicio, no tendrá discusión y será votada en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, la cual será presidida por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

En caso de adoptarse el acuerdo de remoción, el que siempre deberá ser fundado, corresponderá, en la misma sesión ordinaria, elegir al nuevo presidente del consejo, el cual durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien suceda.

Si la moción de remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por las mismas razones o causales sino después de tres meses, **salvo que se fundare en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente.**

La renuncia deberá ser depositada por el presidente en la secretaría a que se refiere el artículo 43, la que se pondrá en votación sin discusión en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación.

Artículo 30 ter.- Corresponderá al presidente del consejo regional:

a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, **y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra t) del artículo 24;**

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates;

d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo;

e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones;

f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública;

g) Mantener la correspondencia del consejo con el intendente, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la Contraloría Regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente

h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma. Dentro de éstos oficializará la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones:

- i) Plan de Desarrollo de la Región;**
- ii) Plan Regional de Ordenamiento Territorial;**
- iii) Planes Reguladores Comunes;**
- iv) Planes Reguladores Intercomunales;**
- v) Convenios de Programación;**
- vi) Convenios Territoriales;**
- vii) Plan Regional de Desarrollo Turístico;**
- viii) Reglamentos Regionales, y**
- ix) Anteproyecto Regional de Inversiones.**

i) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en el literal precedente, con excepción de los Convenios de Programación;

j) Dar cuenta, en el mes de diciembre de cada año, tanto al consejo como a los alcaldes de la región, de las normas aprobadas, resoluciones adoptadas y acciones de fiscalización ejecutadas por el consejo”.

k) Actuar en representación del consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

l) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36; y

m) Las demás que disponga el reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36.

Para el ejercicio de sus competencias el presidente del consejo dispondrá de gastos de representación y de los recursos necesarios en el presupuesto del gobierno regional.

Artículo 30 Quáter.- El presidente, a lo menos una vez al año, dará al cuenta al consejo de su gestión, la cual considerará antecedentes sobre sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas, tipos de materias tratadas en ellas, acuerdos adoptados y todo otro hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento del consejo.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Incorpórase en el literal b), a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra “gobernadores”, la expresión “las autoridades que ejerzan la función de gobierno en los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández,”.

b) Elimínase en el literal e), la expresión “ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,”.

c) Suprímese en el inciso segundo la frase “ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,”.

18) Reemplázase, en el artículo 33, la expresión “económicos y sociales provinciales y comunales” por “comunales de organizaciones de la sociedad civil”.

19) Modifícase el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra c):

i. Agrégase el siguiente primer párrafo nuevo, pasando los actuales párrafos primero, segundo, tercero y cuarto a ser párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“c) Aprobar el plan regional de ordenamiento territorial, el cual requerirá, para su aprobación, tener informes previos favorables de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cuando

corresponda; y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas.”.

ii. Elimínase en el actual párrafo primero, que pasa ser párrafo segundo, la expresión “los planes regionales de desarrollo urbano,”.

iii. Sustitúyese en el actual párrafo cuarto, que pasa a ser párrafo quinto, la expresión “desarrollo urbano” por la frase “ordenamiento territorial”.

b) Intercálase, en el literal e), a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra intendente, la expresión “conforme a ítemes o marcos presupuestarios,” seguida de una coma (,).

c) Intercálase, en la parte final de la letra f), a continuación de la palabra “celebre”, y precedida de una coma (,), la expresión “sin perjuicio de la facultad de recomendar a aquél, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la suscripción de convenios de programación específicos;”.

d) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Fiscalizar el desempeño del intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal m) del artículo 24, fiscalizará el desempeño de secretarios regionales ministeriales y directores regionales de servicios públicos en lo referido a la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional; así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional.”.

e) Introdúcense las siguientes nuevas letras h) e i), nuevas, pasando las actuales letras h), i) y j) a ser nuevas letras j), k) y l), respectivamente:

“h) Citar, previo acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones, debiendo éstas comparecer obligatoriamente;

i) Recomendar al intendente la implementación de acciones de interés regional;”.

f) Introdúcense las siguientes letras m), n), ñ), o), p), q) y r), nuevas:

“m) Aprobar, modificar o sustituir la delimitación de territorios objeto de planificación regional;

n) Aprobar, modificar o sustituir el plan regional de desarrollo turístico;

ñ) Aprobar, modificar o sustituir la declaración de territorios como zonas rezagadas en materia social y el plan de desarrollo respectivo;

o) Aprobar el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71;

p) Conocer el programa público de inversiones en la región según lo dispuesto en el inciso final del artículo 73;

q) Aprobar las transferencias de competencias conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Capítulo II, y

r) Informar a la Contraloría General de la República el incumplimiento de los convenios mandato a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter.

g) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Las atribuciones a que se refieren los literales c), m), n), ñ), o) y q) precedentes serán ejercidas por el consejo regional sobre la base de la respectiva proposición que efectúe el intendente.

En las materias que no tengan un plazo especial, el consejo regional deberá pronunciarse sobre las materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los treinta días siguientes a la presentación realizada por el intendente.

Si el consejo regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el intendente.”.

20) Incorpórase el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el **inciso primero** de la letra g) del artículo anterior, el consejo regional podrá:

a) Requerir del intendente la información necesaria al efecto, el que deberá responder en el plazo de 20 días.

b) Disponer, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional, facultad que sólo podrá ejercerse una vez al año.

c) Solicitar al intendente, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que represente a los jefes superiores o directivos de los órganos de la Administración del Estado o

empresas en las que el Estado tenga participación, nacionales y regionales, su disconformidad cuando la región ha sido afectada y perjudicada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.

En el ejercicio de lo dispuesto en el inciso segundo del literal g) del artículo precedente, el consejo podrá:

i.- Requerir de las secretarías regionales ministeriales y de las direcciones regionales de los servicios públicos la información necesaria al efecto, debiendo darse respuesta a ello dentro del plazo de 20 días.

ii.- Solicitar antecedentes sobre la ejecución de iniciativas financiadas con recursos provenientes de lo dispuesto en el literal b) del inciso primero del artículo 73 o de lo estatuido en el artículo 80. En caso que el consejo constatare atrasos injustificados, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, comunicará dichos antecedentes a la Contraloría General de la República.”.

21) Introdúcese el siguiente artículo 38 bis nuevo:

“Artículo 38 bis.- Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional. Tomarán parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, sin derecho a voto. Durante las votaciones podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata.”.

22) Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El consejo acordará el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales,

siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como tales las inasistencias que obedecieren a razones médicas o de salud, que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado para ejercer la profesión, presentado ante el consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados, y previo acuerdo del consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres, siempre que el deceso hubiese tenido lugar dentro de los siete días corridos anteriores a la sesión respectiva.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Cuando un consejero regional se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y de alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al monto del viático que corresponda al intendente respectivo por iguales conceptos.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de viáticos a los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.

Los consejeros regionales podrán afiliarse al Sistema de Pensiones, de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos efectos se imponen a los empleadores, se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones

mensuales que a los consejeros corresponda percibir en virtud de los incisos primero y tercero del presente artículo.

Los consejeros regionales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, gozando de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del gobierno regional.”.”.

23) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por 12 horas semanales, no acumulables.

Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.”.

24) Agrégase al artículo 41, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Quien cesare en el cargo de consejero regional por las causales señaladas en los literales c) y f) del artículo precedente, por contravención grave al principio de probidad administrativa o por haber incurrido en alguna de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32; no podrá desempeñar ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.”.

25) Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 por el siguiente inciso segundo nuevo:

“El consejo dispondrá de un secretario ejecutivo, el que se desempeñará como su ministro de fe.”.

26) Agrégase el siguiente nuevo artículo 43 Bis:

“Artículo 43 Bis.- Cada gobierno regional, en concordancia con la disponibilidad financiera, deberá dotar al consejo de los medios físicos de apoyo suficientes para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de consejeros existente en la región.

Para ello, durante la sesión de instalación a que se refiere el artículo 30 bis, el intendente someterá a la aprobación del consejo los medios a usar durante el período respectivo.”.”.

27) Suprímese, en el inciso primero del artículo 44, la expresión “y presidirá el consejo económico y social provincial”, con la coma (,) que la precede.

28) Derógase el artículo 47.

29) Derógase el Párrafo 4º del Capítulo III del Título Segundo, y los artículos 48 a 60, que lo integran.

30) Reemplázase la denominación del Capítulo IV de Título II por la siguiente:

“De Otros órganos de la Administración del Estado en las Regiones y de la Estructura Administrativa del Gobierno Regional”.

31) Intercálase, entre la denominación del Capítulo IV y el artículo 61, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1º De los Otros Órganos de la Administración del Estado en las Regiones”.

32) Agrégase, en el artículo 63), el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para la aplicación de recursos destinados a ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, en conformidad a los ámbitos descritos en los artículos 17, 18 y 19; los ministerios y servicios públicos tendrán en consideración las proposiciones que formulen al efecto los gobiernos regionales, pudiendo comprender éstas criterios de elegibilidad, localización u otros. Estas proposiciones deberán ser remitidas por los gobiernos regionales, a través de las secretarías regionales ministeriales, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.”.

33) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Sustitúyense sus letras a), b) y c), por las siguientes letras a), b) y c), nuevas, respectivamente:

“a) Presentar al Ministerio respectivo las prioridades regionales, para efectos de la formulación de las políticas nacionales;

b) Velar porque las políticas, programas y proyectos regionales se enmarquen dentro de las políticas nacionales;

c) Supervisar la debida aplicación de las políticas nacionales en la región;”.

b) Reemplázase su letra f) por la siguiente:

“f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector. En este ámbito deberá velar de forma especial por el cumplimiento de los convenios mandato a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 ter;”.

34) Derógase el artículo 67.

35) Intercálase, entre el nuevo artículo 67 derogado y el artículo 68, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2º De las Divisiones del Gobierno Regional”.

36) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- El Intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura organizacional:

a) Una División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración, que lo requieran;

b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto de inversiones del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno regional, asesorando al intendente en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional, y

c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.”.

37) Agréganse, continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis nuevo, el epígrafe que indica y los artículos 68 ter y 68 quáter nuevos:

“Artículo 68 Bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Intendente podrá delegar en alguno de los jefes de división la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional, con excepción de la facultad de nombrar o remover funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional y la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

Párrafo 3º

Del Administrador Regional

Artículo 68 Ter.- El gobierno regional contará con un administrador regional, el que será colaborador directo del intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones a que se refieren tanto el artículo 68 como la letra e) del artículo 21 ter.

Asimismo, el administrador regional ejercerá las facultades que el intendente le delegue, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo. Con todo, no podrá delegarse la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional ni la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

El cargo de administrador no constituirá un nivel jerárquico dentro de la planta del personal del servicio administrativo del gobierno regional.

Artículo 68 Quáter.- El administrador regional será de exclusiva confianza del intendente; sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal del servicio administrativo del gobierno regional.”.

38) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Sustitúyese, en el literal h) el guarismo “104”, por “115”, y reemplázase la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “República”, por un punto y coma (;).

b) Introdúcese la nueva letra i), pasando la actual letra i) a ser nuevo literal j):

“i Los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y de casinos en la proporción que la ley respectiva establezca, y”.

39) **Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:**

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “regional” la primera vez que aparece, la expresión “, los planes de desarrollo comunales vigentes”, precedida de una coma (,).

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte que sigue a la palabra “correspondiente.”, el cual pasa ser punto seguido (.); la siguiente oración: “Asimismo, durante el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan, dentro de los quince días posteriores a su recepción, formular observaciones.”

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “señalado”, y la expresión “éste”, la oración “y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra o) del artículo 36),”.

40) Modifícase el artículo 73 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “Metropolitana” y precedida de una coma (,), la siguiente oración: “, el cual podrá incluir recursos provenientes de las distintas fuentes consideradas en el presente literal”.

b) Elimínase en su inciso segundo la frase “sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36”, y la coma (,) que la precede.

c) Reemplázase en su inciso tercero la oración “los consejos regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.” por “el presidente del consejo y el intendente representarán al gobierno regional en dicha etapa.”.

d) Intercálase, en su inciso cuarto, entre la palabra “ministerios” y la coma (,) que le sigue, la frase “y servicios públicos”; y agrégase la siguiente oración final nueva: “Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación o mandato contemplados en los artículos 81 y 81 ter, respectivamente.

41) Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Corresponderá al intendente resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, de acuerdo al presupuesto aprobado por el consejo regional.

La inversión de dichos recursos deberá ajustarse a los criterios de priorización que, para tal efecto, se

incorporarán en el presupuesto regional siguiendo el mismo procedimiento de aprobación de éste.

El intendente someterá a la aprobación del consejo regional la propuesta de presupuesto regional el primer día hábil de diciembre del año anterior a aquél en que deba regir.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales.”.”.

42) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, el guarismo “104” por “115”.

43) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “104” por “115” y la frase “uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios” por la expresión “gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el signo de puntuación coma (,) que sigue a la palabra “nacionales” por la conjunción “o” y suprímese, en el inciso segundo la expresión “o locales”.

c) Intercálase **el siguiente inciso tercero**, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso **cuarto**:

El cumplimiento de los convenios de programación será **íntegramente** obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en **la formulación de** sus respectivos presupuestos la estimación de **todos** los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

44) **Incorpóranse**, a continuación del artículo 81, **los siguientes artículo 81 bis y 81 ter, nuevos**:

“Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de carácter plurianual; destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo.

Artículo 81 ter.- Los gobiernos regionales podrán, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.091, que Establece Normas Complementarias de Incidencia Presupuestaria y de Administración Financiera; suscribir convenios mandato con ministerios y servicios públicos y otros órganos de la administración del Estado, así como también con asociaciones de municipalidades.

Dichos convenios serán obligatorios para las partes contratantes. En caso de tener carácter plurianual, aquellas deberán contemplar en la formulación de sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción del convenio. El nivel de cumplimiento exigible, respecto de cualquiera de las partes, estará supeditado al monto de recursos que anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público consulte para el respectivo ítem de gasto.

Con todo, gobiernos regionales, ministerios, servicios públicos y asociaciones de municipalidades deberán dar prioridad, dentro de su cartera de proyectos, a la ejecución de iniciativas suscritas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en consideración a la fecha de suscripción de los actos respectivos.”.

45) Derógase el artículo 107.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Suprímese el inciso cuarto del artículo 3°, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser cuarto y quinto, respectivamente.

2) Modifícase su artículo 28 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el guarismo “cuatro”, las dos veces que aparece, por la palabra “tres”.

b) Elimínase la palabra “regional,” y la coma (,) que le sigue.

3) Derógase el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II.

4) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión “Los Planes Reguladores Intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del intendente respectivo”; por la oración “Los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, serán aprobados por el consejo regional y promulgados por resolución del intendente”.

5) Reemplázase, en el literal a) del artículo 47, la expresión “Urbana – Regional o Urbana – Intercomunal”, por “urbana intercomunal”.

6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, a la expresión “urbana-regional”, por “urbana intercomunal”.

Artículo 3°.- El secretario ejecutivo a que hace referencia el artículo 43 de la Ley N° 19.175, será seleccionado mediante concurso público.

Será nombrado por el intendente, con acuerdo del consejo regional, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables al efecto, y en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la Ley N° 19.882. El consejo regional deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

La administración de este proceso le corresponderá al Consejo de Alta Dirección Pública. Con todo, el financiamiento del mismo será de cargo del gobierno regional respectivo.

El Consejo de Alta Dirección Pública conformará la nómina de candidatos aptos para desempeñar la función señalada en el inciso primero del presente artículo, en base a la cual el intendente respectivo deberá realizar el nombramiento con acuerdo del consejo regional.

En cada una de las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, el cargo de secretario ejecutivo tendrá asignado un grado equivalente al de los jefes de división de aquéllos.

Artículo 4°.- Los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el intendente respectivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables al efecto, y en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la Ley N° 19.882. El intendente deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

La administración de este proceso le corresponderá al Consejo de Alta Dirección Pública. Con todo, el financiamiento del mismo será de cargo del gobierno regional respectivo.

El Consejo de Alta Dirección Pública conformará la nómina de candidatos aptos para desempeñar la función señalada en el inciso primero del presente artículo, en base a la cual el intendente respectivo deberá realizar el nombramiento.

Artículo 5º.- Los funcionarios de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrán ser designados en comisión de servicio, a las que se refiere el artículo 75 de la ley N° 18.834; a ministerios, servicios públicos o municipalidades.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese, en el encabezado del Párrafo 2º del Título IV del Libro Cuarto, la expresión “y Gobernadores”, por la frase “, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales”, precedida de una coma (,).

2) Reemplázase en el artículo 423 la conjunción “o” por una coma (,) e intercálase entre la palabra “gobernador” y la coma “(,)” que le sigue la siguiente frase “o de un presidente de consejo regional”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Agréganse los siguientes artículos 8º bis y 8º ter nuevos:

“Artículo 8º bis.- A iniciativa de los gobiernos regionales podrán celebrarse convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio.

La ley orgánica constitucional **sobre gobierno y administración regional** establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que disponen realizar dentro de un plazo determinado. Deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales o regionales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.

El cumplimiento de los convenios de programación será obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de aquellas deberá contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 8° ter.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades, de carácter plurianual; destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo.”.

2) Reemplázase, en la parte inicial del literal i) del artículo 65, el verbo “Celebrar” por la oración “Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar”.”.

Artículo 8°.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1998, que Fija el Nuevo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio N° 206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos; entre la palabra “Municipalidades” y la coma (,) que le sigue, la expresión “o Gobiernos Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley, los planes regionales de desarrollo urbano que se encuentren vigentes serán instrumentos orientadores en materia de ordenamiento territorial.

Artículo Segundo.- Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Para estos efectos, quienes a dicha fecha se desempeñen como Jefes de División de Análisis y Control de Gestión,

continuarán realizando sus labores funcionarias como Jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.

Artículo Tercero.- Las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentran desempeñando la función de secretario ejecutivo del consejo regional, proseguirán desempeñándola en similares condiciones, debiendo llamarse a concurso cuando cese en ella por cualquier causa.

Artículo Cuarto.- Concédese al Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la facultad de dictar uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los cuales podrán modificar las plantas de personal de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales en el siguiente sentido:

a) Crear el cargo de administrador regional, el cual se insertará dentro del acápite “Directivo – Cargo de Exclusiva Confianza”, asignándosele grado 3.

b) Establecer que para desempeñar los cargos de exclusiva confianza, se requerirá acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el presente año, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 463.362 miles y se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 20 de diciembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 6 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Fulvio Rossi Ciocca, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 13 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 20 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 9 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo; 17 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo; 8 de mayo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y

Andrés Zaldívar Larraín; 14 de mayo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 22 de mayo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 5 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 22 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente accidental), Jaime Orpis Bouchon, Hosain Sabag Castillo y Andrés Zaldívar Larraín; 15 de mayo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Jaime Orpis Bouchon y Fulvio Rossi Ciocca; 3 de junio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Jaime Orpis Bouchon y Hosaín Sabag Castillo; 4 de junio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Jaime Orpis Bouchon, Fulvio Rossi Ciocca y Hosaín Sabag Castillo; 10 de junio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Jaime Orpis Bouchon, Fulvio Rossi Ciocca y Hosaín Sabag Castillo; 3 de septiembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Jaime Orpis Bouchon, Fulvio Rossi Ciocca y Hosaín Sabag Castillo, y 11 de septiembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), Jaime Orpis Bouchon, Fulvio Rossi Ciocca y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS.

BOLETÍN N° 7.963-06.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Reforzar la coordinación entre los gobiernos regionales y la Administración; precisar las funciones del gobierno regional, distinguiendo las del consejo regional y las del intendente; agregar funciones al gobierno regional atendida la nueva modalidad de elección por sufragio universal de los consejeros regionales; regular el procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales y establecer normas para dirimir las divergencias que se surjan con motivo de las transferencias.

II. ACUERDOS: Aprobar en general la iniciativa. (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto está estructurado con siete artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, debe serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues, en lo principal, modifica un cuerpo legal de ese rango como es la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto actual fue fijado por el DFL N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior. También introduce enmiendas a la ley orgánica constitucional de municipalidades y a otros preceptos de ley común, como consecuencia de las modificaciones que propone a la ley sobre regionalización.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de octubre de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.
- 2.- Ley general de urbanismo y construcciones.
- 3.- Estatuto Administrativo.
- 4.- Código Procesal Penal.
- 5.- Ley orgánica constitucional de municipalidades.

Valparaíso, 30 de septiembre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario